



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**

**ADOPCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y**  
**ADOLESCENTES EN VENEZUELA Y COLOMBIA**

Trabajo de seminario para obtener el título de Abogado.

Línea de investigación: Familia y sociedad.

Autor: Martha Gabriela Rojas Morales.

Tutor: Ana Lola Sierra.

San Cristóbal, 2021



**República Bolivariana de Venezuela**  
**Universidad Católica del Táchira**  
**Escuela de Derecho**

**ACEPTACIÓN DEL TUTOR**

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo de Grado presentado por Martha Gabriela Rojas Morales venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N<sup>º</sup> V-26.069.638 para optar al título de **ABOGADO**, cuyo título es: “**ADOPCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN VENEZUELA Y COLOMBIA**”

Así mismo hago constar que acepte asesorar al estudiante, en calidad de tutor, durante el desarrollo del trabajo hasta su presentación final y evaluación

En San Cristóbal, a los días del mes de Mayo de 2021

---

Ana Lola Sierra



**República Bolivariana de Venezuela**  
**Universidad Católica del Táchira**  
**Escuela de Derecho**

**APROBACION DEL TUTOR**

En mi carácter de tutor del trabajo de grado presentado por Martha Gabriela Rojas Morales titular de la cedula de identidad N° V-26.069.638, para optar al título de **ABOGADO** cuyo título es “**ADOPCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN VENEZUELA Y COLOMBIA**”. Considero que este trabajo reúne con los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación correspondiente

Firma

---

Ana Lola Sierra

## DEDICATORIA

Primeramente a Dios y la Virgen del Valle por permitirme cumplir esta meta tan anhelada, por poner en mi camino a personas extraordinarias que hicieron de mi vida universitaria una gran experiencia y que se volvieron más que amigos familia.

A mis dos estrellas en el cielo mi abuelo y mi bisabuela, quienes siempre me cuidan y me guían y que a su manera me hacen saber que todo estará bien.

A mis soportes vitales mi mami y mi abuela, quienes siempre han estado para mí, incluso cuando ni yo lo estaba, ellas que desde el inicio me ha apoyado a continuar y lograr cada una de mis metas, a ustedes todo.

A mí misma por demostrarme que puedo con esto y mucho más, que el esfuerzo, la perseverancia y las ganas de salir adelante valen mucho, que a pesar de todos los obstáculos que se me presentaron en el camino, estoy aquí logrando uno de tantos sueños.

A mi comadre, que desde que me conoce siempre me ha apoyado y ayudado, y que espero que la vida sea lo suficientemente buena para poder volver a vernos.

A mi angelito de cuatro patas, quien me acompañaba cada vez que estudiaba y siempre estaba para mí.

A toda mi familia que se encuentra en el exterior, a los que extraño mucho y que me han acompañado desde el inicio.

GRACIAS....

## **AGRADECIMIENTOS**

- ❖ A mi mama Janett, por ser mi apoyo incondicional.
- ❖ A mi comadre, quien me aconsejo y me ayudo con el trabajo a pesar de estar a miles de kilómetros de distancia y quien me aguanto tantas molestia.
- ❖ A mi tutora, que es una de pocas docentes que hacen su trabajo por vocación y guían a cada estudiante a ser mejor, dando lo mejor de sí.

## INDICE GENERAL

	PP
Paginas preliminares.....	VIII
Introducción.....	9
CAPITULOS	
CAPITULO I- EL PROBLEMA.....	11
Planteamiento del problema.....	11
Objetivos.....	17
Justificación.....	18
CAPITULO II MARCO TEORICO.....	20
Antecedentes de la investigación.....	20
Bases teóricas.....	26
Definición general de la adopción.....	26
Teorías sobre la adopción.....	27
Características de la adopción.....	29
Contexto histórico de la adopción.....	30
Definición de la adopción internacional.....	35
Tipos de adopción internacional.....	36
Principios de la adopción internacional.....	38
Derecho a la identidad del menor.....	40
Convenios internacionales relativos a la adopción internacional...	41
Mecanismos empleados por Venezuela y Colombia referentes a la adopción internacional.....	62
Organismos encargados de las adopciones.....	62
Requisitos para la adopción internacional.....	63
Quienes pueden ser adoptados.....	67
Procedimientos.....	68
Seguimiento post-adopción.....	86
Semejanzas entre Colombia y Venezuela sobre la adopción	88

internacional.....	89
Diferencias entre Colombia y Venezuela sobre la adopción	89
internacional.....	
Marco legal.....	92
CAPITULO III MARCO METODOLOGICO.....	123
Definición.....	123
Enfoque.....	123
Tipo de investigación.....	125
CONCLUSIONES.....	126
REFERENCIAS.....	130



República Bolivariana de Venezuela  
Universidad Católica del Táchira  
Escuela de Derecho  
Seminario

**“Adopción internacional de niños, niñas y adolescentes en Venezuela y Colombia”**

Autor: Rojas M, Martha G.  
Año: 2021

**RESUMEN**

Para el desarrollo de la presente investigación se presentó como objetivo determinar los aspectos relevantes de la adopción internacional entre Venezuela y Colombia mediante los mecanismos empleados por ambos países, de igual forma determinar las semejanzas y diferencias entre dichos mecanismos para la adopción internacional, todo en beneficio del interés superior del niño y del adolescente con capacidad para ser adoptado en un nivel internacional, la cual se basa en una investigación de tipo documental y de carácter cualitativo en cuanto se compararon con diversas fuentes para obtener información relacionada al tema, para lo cual se tomaron como características principales la adopción internacional en Venezuela y Colombia estudiando a fondo las leyes especiales de estos países como la Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes así como el Código de la infancia y de la adolescencia donde los aspectos de la adopción internacional como lo son los pasos a seguir, los requisitos, periodos de prueba, seguimientos posteriores a la adopción en los países a donde el menor fue llevado por sus padres adoptivos cobran relevancia, así como los diversos tratados internacionales que han desarrollado de manera específica este tipo de adopción siendo de los más importantes el Convenio de la Haya en materia de adopción internacional y la Convención sobre los derechos del niño los cuales se encuentran suscritos por ambas legislaciones, de igual forma se analizó ciertos y determinados aspectos relevantes de los institutos de ambas legislaciones encargados de acuerdo a la Ley Nacional del cuidado y futura adopción de los menores huérfanos o abandonados tanto a nivel nacional como internacional; encontrando que si bien ambos países contemplan la protección y cuidado del menor como un aspecto fundamental e importante, al momento de aplicarse y garantizarles la misma existe una gran diferencia entre Venezuela y Colombia.

**Palabras clave:** Adopción, Internacional, tratados, Convenios, mecanismos, interés superior, niños, adolescentes, Colombia, Venezuela, diferencias, semejanzas, derechos, leyes, capacidad

## INTRODUCCIÓN

Existen medios de protección para garantizar el interés superior de los niños y adolescentes huérfanos o abandonados, siendo uno de ellos la adopción que es un fenómeno social, familiar e incluso individual, que se encuentra regulada jurídicamente de acuerdo a la normativa de cada país donde se permite dicha figura jurídica, que busca brindar al menor apto para ser adoptado un hogar permanente y seguro que se adapte a sus necesidades individuales respetando sus derechos fundamentales, que son de obligatorio cumplimiento.

La adopción puede ser contemplada desde un nivel nacional e internacional, donde la primera se antepone a la internacional, porque el principal objetivo es que el menor prevalezca en su círculo familiar, en su entorno social, pero de no lograrse la permanencia del menor con su familia, es cuando entonces se plantea la adopción internacional que se convierte en una posible solución al problema, esta se rige en un principio por los tratados internacionales que tratan dicho tema y los cuales los países deben suscribir para que se pueda dar este tipo de adopción. De igual forma la adopción internacional ha cobrado fuerza y más en los países industrializados por parte de aquellas parejas que no pueden concebir hijos de forma natural.

Por otro lado, la decisión de que un niño sea considerado para una adopción internacional corresponde al Estado donde este reside, a través de los organismos competentes para el proceso, los cuales llevaran a cabo un procedimiento determinado que proteja los derechos e interés del menor, de igual forma los organismos encargados deben orientar y guiar a los posibles y futuros padres durante todo el proceso de la adopción, y de esta forma asegurarse que son los indicados para proteger y cuidar a quien de ahora en más será su responsabilidad; es importante que durante el tiempo que dura

el proceso el adoptado y los adoptantes tengan un periodo de tiempo juntos para que se conozcan mejor y así facilitar la inclusión a su nueva vida.

Ahora bien, es de suma importancia señalar que a pesar de que los países cuentan con normativas especiales para regular la adopción internacional, estas no son cumplidas a cabalidad por parte de las personas encargadas para ello, pudiendo existir intervenciones externas que obstaculicen el proceso de adopción haciéndolo más difícil, dichos obstáculos pueden llevar a que se cometan irregularidades donde no solo se vean afectados los padres adoptivos sino los niños y adolescentes quienes tienen la esperanza de tener un hogar permanente y feliz.

De lo anterior expuesto, el presente trabajo se basa en el análisis de la adopción internacional contemplada a través de dos legislaciones la de la Republica de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, los mecanismos que ambos países implementan para que proceda la misma y, así como determinar las semejanzas y diferencias existentes al momento de garantizar el interés superior de los niños y adolescentes siendo estos los objetivos específicos de esta investigación, mediante la comparación de la normativa de estos dos países, así como de los institutos de adopción designados por el Estado, todo ello partiendo también de los tratados internacionales fundamentales en materia de adopción que han suscrito Colombia y Venezuela.

## CAPITULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La familia es un grupo de personas formado por individuos unidos primordialmente por relaciones de filiación o de pareja, hoy día los cambios sociales que surgen a través de los distintos momentos de la historia tienen un impacto en cuanto a cómo se concibe la institución familiar como base de la sociedad, produciéndose <sup>1</sup>nuevos modelos familiares, entre los que se pueden encontrar las familias reconstituidas, las familias monoparentales, las familias homoparentales y las familias adoptivas.

Se entiende entonces a la familia adoptiva desde el punto de vista jurídico que es cuando se produce un acto mediante el cual se crea un vínculo de parentesco estableciéndose entre ellas una relación de paternidad o maternidad, aunque más allá de la parte jurídica se basa en suplir dos carencias una que es la de unos padres que no han podido cumplir con su deseo de serlo y el de un niño que quiere afecto y la figura de un padre o madre, esta decisión de adoptar debe venir de lo más profundo. La familia adoptiva comparte muchas vivencias con el resto de formas de vida familiar, pero que se construye desde un espacio corporal, mental y afectivo diferente y que les son propios.

Para que se forme esta familia adoptiva el primer paso es la adopción, la cual a un nivel macro se puede presentar de dos formas una nacional que es la que se produce en un mismo país y es la que se pretende que se de en una primera instancia, se quiere que el niño no sea separado de su lugar de origen y si es posible permanezca en su círculo familiar y de no ser esto posible aparece una segunda forma que es la adopción internacional, cuya

---

<sup>1</sup> Esperanza Alonzo Herrerueta (2017) Familia y Adopción, construyendo una familia adoptiva. P.11-12. Disponible en [https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/681661/alonso\\_herreruela\\_esperanza.pdf?sequence=1&isAllowed=n](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/681661/alonso_herreruela_esperanza.pdf?sequence=1&isAllowed=n)

figura se plantea como una de las posibles soluciones para aquellos niños que no pueden vivir con sus propias familias, es una medida de protección y bienestar para que los huérfanos se beneficien de una familia permanente. La adopción internacional contempla que se puede dar cuando el niño debe salir de su país de origen sin que se tome en cuenta la nacionalidad de los padres y también cuando la nacionalidad de los padres es distinta de la del adoptado sin considerar si ellos residen o seguirán residiendo en el país donde el niño reside. De allí que <sup>2</sup> La Convención sobre los Derechos del Niño hace referencia al reconocimiento de la adopción internacional:

Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño en el caso de que este no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen; (art.21 literal B).

Por su parte este termino de adopción internacional desde el punto histórico se empezó a usar tras la segunda guerra mundial donde resulto como una respuesta humanitaria especifica ante la situación de los niños que habían quedados huérfanos producto de la guerra, en inicio el problema en cuanto a la adopción internacional se basaba en los sistemas legales existentes tanto del país de origen como el país que acogería a estos niños, de igual forma se presenta el problema de la adaptación de los niños a su nuevo ambiente y la capacidad de los padres adoptivos para satisfacer las necesidades específicas de los niños, luego con el paso del tiempo la ética se presentó como un problema por la conveniencia de sacar a un niño de su propio país en vez de que ese país le brindara el apoyo que necesitaba.

A partir de los años 50 se empezaron a dar seminarios, reuniones en relación a la adopción internacional, dándose en Italia en los años 1971 una Conferencia Mundial sobre Adopción, Acogimiento y Hogares de Guarda, lo que provoca que la atención internacional sobre la insuficiencia de las

---

<sup>2</sup> UNICEF Comité Español (2006) Convención Sobre los Derechos del Niño. Imprenta Nuevo Siglo Madrid, p. 17. Disponible en <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

normas internacionales para salvaguardar los intereses de los niños adoptados volviera a tomarse en cuenta. <sup>3</sup>De acuerdo a la publicación de la UNICEF “innocenti digest” que habla sobre la adopción internacional expone:

En las últimas décadas ha aumentado cada vez más el número de niños abandonados o huérfanos en los países en desarrollo como consecuencia de la transformación socioeconómica, en especial tras la rápida urbanización de Latinoamérica, de África y de algunos países asiáticos; a ello también han contribuido los problemas existentes en Europa Central y del Este, así como las guerras, los conflictos étnicos y las catástrofes naturales que azotan a la población en diferentes partes del mundo. Consecuentemente, la adopción internacional ha pasado a representar, en muchos aspectos, la convergencia de la “oferta” y la “demanda”.

Por consiguiente las adopciones internacionales han sido motivo de permanente preocupación para los gobiernos, medios de comunicación y grupos de defensa de los derechos humanos, dadas las irregularidades que en ocasiones se han detectado en las mismas debido a su gran expansión por el mundo actual, este fenómeno de la adopción internacional afecta en mayor o menor escala a los países americanos. Por ello la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Conferencia de La Haya y los gobiernos de los países, así como organismos regionales como la Organización de Estados Americanos (OEA), han pugnado para elaborar una normativa de adopción internacional que atienda los aspectos sociales, culturales y legales debido a que el problema de la infancia abandonada tiene grandes dimensiones.

Ahora bien la adopción internacional desde un punto más cercano como lo son Venezuela y Colombia se tiene que en ambos países contemplan la adopción desde diversos puntos de vista; siendo así que el proceso de adopción en Colombia es una garantía a los intereses de los niños que puede llevar a consecuencias para sus derechos .El Estado Colombiano está

---

<sup>3</sup> UNICEF (1999) Innocenti digest. Bernard & Co. Siena/Italia, p.3. Disponible en <https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest4s.pdf>

obligado a proteger los derechos de los niños, sin embargo frente al tema de la adopción ha establecido una tarea compleja para los posibles adoptantes, siendo así que a través del ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar) ha implementado políticas diversas para garantizar el interés superior del menor, teniendo como una de estas medidas el punto donde las personas extranjeras no pueden adoptar niños menores de 6 años ya que lo que se busca con esto es fomentar la adopción de niños de 7 años en adelante debido a que es más compleja de acuerdo a las estadísticas.

Igualmente el estado colombiano busca bajo toda circunstancia que el menor permanezca en su núcleo familiar ampliado comprendiéndose entre ellos tíos, primos, vecinos, aunado a ello Colombia hace parte de tratados internacionales donde establecen los procedimientos y requisitos procesales para la adopción de niños y niñas tanto a nivel nacional como internacional, dentro de dichos tratados está El Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993 en el cual uno de sus aspectos se basa en la protección y cooperación en la materia de adopción internacional porque puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen.<sup>4</sup>Estableciendo en su primer artículo:

El presente Convenio tiene por objeto: instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños. Artículo 1 literal B.

Siendo así que las políticas de prevención y protección de los niños en Colombia tienen especial atención, por lo que el Estado une sus mayores esfuerzos en diseñar mecanismos que permitan garantizar la protección

---

<sup>4</sup> Convenio de La Haya de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional (hecho el 29 de mayo de 1993), artículo 1 literal B.

integral de los menores, es así como desde <sup>5</sup> la Constitución Nacional de este país de 1991 señala que:

Son derechos fundamentales de los mismos la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, y estableció que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, artículo 44 p.24.

Por su parte, la adopción en Venezuela ha tenido grandes cambios a lo largo del tiempo, siendo más notorio en los últimos veinticinco años debido a la evolución social que ha vivido el país siendo necesaria una reforma sustancial a dicha materia ya que entre la ley y la realidad social había una evidente contradicción; <sup>6</sup>en el Estado venezolano el proceso de adopción es coordinado por el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENA), institución encargada de servir de enlace entre los solicitantes y los centros de adopción. Su regulación se contempla en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela la cual ampara la adopción bajo los derechos y garantías establecidos en ella; la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y la Convención de los Derechos del Niño; <sup>7</sup>la LOPNNA establece que existen dos tipos de adopción una nacional y otra internacional en base a esta dice:

“...La adopción es internacional cuando el niño, niña o adolescente, a ser adoptado u adoptada, tiene su residencia habitual en un Estado y el o los solicitantes de la adopción tienen su residencia habitual en otro Estado, al cual va a ser desplazado el niño, niña o adolescente. Cuando el niño, niña o adolescente a ser adoptado u adoptada tiene su residencia habitual en el territorio nacional y el desplazamiento se

---

<sup>5</sup> Constitución Política de Colombia 1991. Edición especial preparada por la Corte Constitucional. Disponible en

<https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

<sup>6</sup> Psiguide. La Adopción de niños y adolescentes y sus dificultades. Disponible en:

<https://www.psicologos.co.ve/psicologia/la-adopcion-de-ninos-y-adolescentes-y-sus-dificultades/>.

<sup>7</sup> Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Caracas (2008). Comercial NJR

produce antes de la adopción, esta debe realizarse íntegramente conforme a la ley venezolana...” artículo 407 p.162

De igual forma la ya mencionada articulación establece que los niños solo serán aptos para una adopción internacional al momento de que los organismos competentes examinen todas las posibilidades para que dicho menor sea adoptado en la Republica y que de no ser así su adopción internacional debe responder al interés superior del niño de ser adoptado bajo esta modalidad.

Por lo tanto el derecho internacional ha estado al frente en cuanto a una respuesta jurídica en relación a la protección de los derechos de los niños en cuanto a la adopción internacional ya que esta debe ser contemplada como la última instancia para el menor huérfano o abandonado independientemente del país que se trate ya que con esto lo primero que se busca es que el menor permanezca en su país de origen y que de no ser posible su permanencia en el país donde nació, <sup>8</sup>la Aventura de Adoptar guía para solicitantes de adopción internacional, establece que:

Sólo cuando eso resulta imposible se puede plantear la adopción por parte de personas de otros países. Tanto las autoridades de protección de infancia del país de que se trate, como los jueces que intervengan en el trámite final de la adopción deben asegurarse al máximo, en primer lugar, de que se trata de menores realmente adoptables; en segundo lugar, de que no ha sido posible su adopción en el país; en tercer lugar, de que las personas de otro país que finalmente van a llevar a cabo la adopción cumplen con todos los requisitos para adoptar establecidos por las leyes.

Por lo anteriormente expuesto, surge la necesidad de realizar una investigación con el propósito de determinar los diversos mecanismo empleados en las legislaciones venezolana y colombiana referentes a la adopción internacional en cuanto a sus similitudes o diferencias, y como se

---

<sup>8</sup> Jesús Palacios (2009). La Aventura de Adoptar, guía para solicitantes de adopción internacional. Editado por el Ministerio de Sanidad y Política Social, Madrid, p.17. disponible en: [https://www.mscbs.gob.es/ssi/familiasInfancia/Infancia/adopciones/adopInternacional/PUBLICACIONES/PDF\\_PUBLICACIONES/LaAventuraDeAdoptar.pdf](https://www.mscbs.gob.es/ssi/familiasInfancia/Infancia/adopciones/adopInternacional/PUBLICACIONES/PDF_PUBLICACIONES/LaAventuraDeAdoptar.pdf)

protege los intereses principales de los niños huérfanos o abandonados en las legislaciones de estos dos países americanos. De igual manera se aspira responder a las siguientes interrogantes: ¿qué mecanismos emplean Venezuela y Colombia en relación a la adopción internacional? ¿Qué similitudes existen entre los mecanismos empleados por ambos países? y ¿Qué diferencias se pueden dar entre los mecanismos adoptados por dichas legislaciones referentes a la adopción internacional?

### **OBJETIVO GENERAL**

Determinar los aspectos relevantes de la adopción internacional entre Venezuela y Colombia para establecer las similitudes y diferencias de los mecanismos de ambos países referentes a garantizar el interés superior del niño al momento de ser dado en adopción.

### **OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- Identificar los mecanismos empleados por Venezuela y Colombia referentes a la adopción internacional
- Establecer las similitudes de los mecanismos de adopción internacional adoptados por ambos países.
- Determinar las diferencias entre Venezuela y Colombia en relación a los mecanismos que emplean a la hora de la adopción internacional

## JUSTIFICACIÓN

La adopción internacional de niños y adolescentes es un tema que hoy en día está más presente a nivel mundial y surge el motivo de querer poder entender que mecanismos se pueden emplear para la misma, en este caso en dos países americanos como Venezuela y Colombia y al mismo tiempo determinar que similitudes y diferencias contienen las normas que regulan este tipo de adopción en ambas legislaciones.

Basándonos en lo anterior expuesto, se puede señalar que la adopción internacional constituye un tema de preocupación que ha venido creciendo entre los países y los diversos organismos internacionales como la UNICEF, debido a que la cantidad de procedimientos para que se dé la adopción internacional hace que en la práctica no se cumplan y en ciertas ocasiones recurran a métodos ilegales para obtener la misma, por lo tanto con el paso del tiempo los organismos y los países han creado normas, han establecido convenios para que al momento de darse la adopción sea de la manera más eficaz y se garantice la protección integral del menor adoptado.

De igual manera, la presente investigación permite profundizar los aspectos teóricos y los mecanismos sobre la adopción internacional de niños y adolescentes en Venezuela y Colombia para así poder conocer cuáles son dichos mecanismos y que similitudes y diferencias existen entre ellos, asimismo generar la reflexión necesaria para que al momento de darse la adopción se proteja al máximo los intereses superiores de los niños.

La investigación constituye una fuente de documentación para otras personas que la consulten puesto que la revisión teórica y el procedimiento metodológico podría servir de orientación a otros investigadores interesados en el estudio de la adopción internacional de niños y adolescentes en

Venezuela y Colombia y que mecanismos utilizan estas dos legislaciones para garantizar el bienestar de estos niños.

**CAPITULO II**  
**MARCO TEÓRICO**  
**ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

**Antecedentes Internacionales**

Atendiendo a la adopción internacional de niños, niñas y adolescentes, se han desarrollado investigaciones y estudios dirigidos a la búsqueda, reflexión sobre los mecanismos que se deben emplear al momento de darse este tipo de adopción y de igual forma como se protege el bienestar superior de esos niños con capacidad para ser adoptados. Por lo tanto la autora considera hacer necesario mención a los siguientes antecedentes:

Existe investigación desarrollada por:<sup>9</sup> Aliaga Gamarra, en el año 2013 de la Pontificia Universidad Católica del Perú, para optar al título de abogado, titulado “el interés superior del niño y adolescente en la adopción internacional en el Perú”, dicho trabajo de grado expone en un principio el aspecto general relacionado a la adopción internacional y los problemas que se han presentado a lo largo de la historia con la adopción de los niños huérfanos o abandonados, de igual forma hace énfasis que no fue sino hasta que se dio la Convención de la Haya de 1993 que se logró llegar a acuerdos para la adopción internacional, exponiendo así sus aspectos más relevantes y también menciona que dicho convenio tiene una intencional falta de definición de términos claves como huérfanos, adopción, interés superior entre otras.

La vinculación de este trabajo con la presente investigación se refleja en aquellos aspectos importantes de los cuales se tiene que tener conocimiento al momento de darse la adopción internacional siendo estos los tipos de

---

<sup>9</sup> Aliaga Gamarra, Jimena Beatriz. (2013) Investigación. el interés superior del niño y adolescente en la adopción internacional en el Perú, Perú. Disponible en:[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4690/ALIAGA\\_GAMARRA\\_JIMENA\\_NINO\\_ADOLESCENTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4690/ALIAGA_GAMARRA_JIMENA_NINO_ADOLESCENTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

adopción que se pueden dar y como se llevarían a cabo, para poder así garantizar el bienestar y el interés superior de los niños que tienen capacidad para ser adoptados a un nivel internacional.

Investigación de <sup>10</sup> Asenjo Cheyre, Vásquez Moncayo y Picand Albonico, realizada en el año 2017 en la Universidad de Chile, para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, titulado “La Necesidad de Modificación al Sistema de Adopción Internacional de Chile”, esta investigación expone que el motor de la adopción internacional responde a una necesidad esencial de los niños, donde el Estado y los legisladores en general adopten medidas para mejorar los procesos de adopción en pro del interés superior de los niños, de igual forma hace mención de los convenios internacionales relativos a la adopción internacional.

Este estudio se relaciona con la investigación, puesto que para que se pueda dar la adopción internacional de niños y adolescentes los Estados donde se permite la adopción, además de seguir diversos parámetros deben estar suscritos a aquellos convenios relativos a este tipo de adopción como por ejemplo: La Convención Sobre los Derechos del Niño, El Convenio de la Haya de 1993, La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción Internacional de 1984 entre otros.

Estudio de <sup>11</sup> Fonseca Chacón, elaborado en el año 2012 en la Universidad de Costa Rica, para optar al título de licenciada en Derecho, titulado “Análisis de los Principios de Autonomía de la Voluntad y

---

<sup>10</sup> Asenjo Cheyre Rosario, Vásquez Moncayo María Gabriela y Picand Albonico Eduardo (2017), investigación, la Necesidad de Modificación al Sistema de Adopción Internacional de Chile, Chile. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/144505/La-necesidad-de-modificaci%C3%B3n-al-sistema-de-adopci%C3%B3n-internacional-en-Chile.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>11</sup> Fonseca Chacón Nadia (2012), investigación Análisis de los Principios de Autonomía de la Voluntad y Subsidiariedad en la Adopción Internacional por Entrega Voluntaria, Costa Rica. Disponible en: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/08/An%C3%A1lisis-de-los-principios-de-autonom%C3%ADa-de-la-voluntad-y-sub.pdf>

Subsidiariedad en la Adopción Internacional por Entrega Voluntaria”, el cual se desarrolla entorno a explicar las implicaciones de una adopción internacional donde se debe respetar los derechos de los niños y que se debe mantener una supervisión post adopción, por otro lado plantea los principios que rigen a la adopción internacional.

Se relaciona el presente antecedente con el trabajo de investigación por cuanto hace referencia a que el derecho internacional se rige por determinados principios que van a darle dirección a esta adopción, siendo entre los más importante el principio de la subsidiariedad, porque la adopción internacional más allá de todo debe ser el último recurso a tomar puesto que lo que se busca es que el menor permanezca en su círculo familiar.

Trabajo de investigación de <sup>12</sup> Chinche Chinche, del año 2015 en la Universidad Regional Autónoma de los Andes, para optar al título de Abogado, titulado "Protocolos para el manejo de expedientes que garanticen el debido proceso de adopción internacional de los niños, niñas y adolescentes realizados por la unidad judicial primera de la familia, niñez y adolescencia del cantón Riobamba permitiendo la intervención de las unidades técnicas de adopción", el presente trabajo se enfocó en el reconocimiento de los derechos que tienen los niños y los mecanismos que debe emplear el Estado para que estos se cumplan a cabalidad.

Este trabajo se relaciona con la investigación por cuanto hace referencia a esos derechos que los niños tienen al momento de ser dados en adopción como lo es el derecho a una identidad, aquella que nace con la nueva realidad a la que el niño se está sometiendo y donde nace la responsabilidad de los padres de hacerle saber que tiene dos realidades una pasada y una

---

<sup>12</sup> Chinche Chinche Darío Fabián (2015), investigación Protocolos para el manejo de expedientes que garanticen el debido proceso de adopción internacional de los niños, niñas y adolescentes realizados por la unidad judicial primera de la familia, niñez y adolescencia del cantón Riobamba permitiendo la intervención de las unidades técnicas de adopción, Ecuador. Disponible en: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/1321/1/TURAB022-2015.pdf>

actual, siendo esto fundamental para que en ese niño se construya su identidad final conformado por su pasado y su nuevo presente.

Trabajo de grado de <sup>13</sup> Bautista López, del año 2015 en la Universidad Católica de Colombia, para optar al título de Abogada, titulado “régimen jurídico de la adopción internacional: un estudio sobre las políticas de prevención y protección al menor adoptado por extranjeros”, donde se analizó los mecanismos adoptados para garantizar el bienestar del menor, así como los controles establecidos por el Estado para las organizaciones encargadas de la adopción.

El análisis se relaciona con la investigación en primer lugar por la relación directa que tiene con el mismo, debido a que estudia los mecanismos que va a seguir el Estado Colombiano, y en segundo lugar la regulación jurídica que tiene en cuanto a la adopción internacional, el estado de adoptabilidad de ese menor, para garantizar el interés superior y proteger a los niños y adolescentes al momento de salir del país.

Investigación de <sup>14</sup> Espinosa y Rocha Almanza del año 2017 en la Universidad La Gran Colombia, para optar al título de especialización en Derecho de Familia, titulado La Adopción. Convenciones Internacionales Frente a la Legislación Colombiana. La cual expone como Colombia actúa frente a la adopción tanto nacional como internacional, y los tratados que con el paso del tiempo ha ido ratificando en pro del bienestar de los niños que son dados en adopción, también habla sobre la relación estrecha que tiene

---

<sup>13</sup> Bautista López Omaira (2015) investigación régimen jurídico de la adopción internacional: un estudio sobre las políticas de prevención y protección al menor adoptado por extranjeros, Colombia. Disponible en:  
<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/13957/4/REGIMEN%20JURIDICO%20DE%20LA%20ADOPCI%C3%93N%20INTERNACIONAL.pdf>

<sup>14</sup> Espinosa Windy Catalina y Rocha Almanza July Andrea (2017) investigación La Adopción. Convenciones Internacionales Frente a la Legislación Colombiana, Colombia. Disponible en:  
[https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/5302/Adopci%C3%B3n\\_legislaci%C3%B3n\\_internacional\\_Colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/5302/Adopci%C3%B3n_legislaci%C3%B3n_internacional_Colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

esta institución con el ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar) y como trata de mantener un seguimiento post adopción a los niños que su adopción es internacional y salieron del país.

El presente antecedente se relaciona con la investigación en curso en un primer aspecto porque los convenios que acepta Colombia en relación a la adopción internacional servirán para poder determinar los aspectos que este país emplea para el mencionado tipo de adopción, en cuanto a un segundo punto por las acciones que emplea el ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar) para el seguimiento post adopción de los niños colombianos.

### **Antecedentes Nacionales**

Trabajo de grado de <sup>15</sup>Castro del año 2010 en la Universidad Católica Andrés Bello para optar al título de especialista en el derecho de familia y el niño, titulado “El Asesoramiento para el Consentimiento de la Adopción en Venezuela Según la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente”, se trata de analizar los procedimientos jurídicos que tiene Venezuela en relación a la adopción según sea su caso nacional o internacional y el asesoramiento necesario que se necesita antes de proceder con la adopción.

La relación que guarda este trabajo con la investigación se centra en ciertos aspectos determinantes para que se dé la adopción como lo son el consentimiento en la adopción nacional e internacional y el asesoramiento que según el régimen legal adoptado por Venezuela es necesario para que proceda la misma y de igual forma poder identificar los organismos que se

---

<sup>15</sup> Castro Ronald Igor (2010), investigación El Asesoramiento para el Consentimiento de la Adopción en Venezuela Según la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, Venezuela. Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAS2217.pdf>

encuentran encargados para asesorar en materia de adopción de los niños y adolescentes.

Estudio de <sup>16</sup>Meneses Requena del año 2018 en la Universidad Católica Andrés Bello, para optar al título de Especialista en Derecho de la Familia y el Niño, titulado “El Procedimiento de Adopción en Venezuela según la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente”, donde se basó en la investigación de los procedimientos que establece la ley para la adopción, a través de las oficinas nacionales de adopción que se encuentran reguladas por IDENNA (Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes).

La conexión de este estudio con la investigación se concentra en el procedimiento administrativo que se debe llevar a cabo en cuanto a la adopción el cual lo desarrolla las oficinas nacionales de adopción, así como determinar la importancia de IDENNA (Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes) como garante de una adopción apegada a la ley y en beneficio del menor adoptado bien sea a un nivel nacional o internacional.

Investigación de <sup>17</sup>Rodríguez Rodríguez año 2007 de la Universidad Católica Andrés Bello, para optar al título de Especialista en Derecho Procesal, titulado “Factores Relacionados con el Retardo Procesal en la Adopción en los Tribunales de Protección del niño y del Adolescente”, en el cual se realiza un análisis de la situación procesal que afecta la justa, expedita y efectiva adopción de niños y adolescentes en el ámbito social

---

<sup>16</sup> Meneses Requena Marialis del Valle (2018) investigación El Procedimiento de Adopción en Venezuela según la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, Venezuela. Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAU3509.pdf>

<sup>17</sup> Rodríguez Rodríguez Anailuj (2007) investigación Factores Relacionados con el Retardo Procesal en la Adopción en los Tribunales de Protección del niño y del Adolescente, Venezuela. Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR2133.pdf>

venezolano, así como hace un recuento de la naturaleza de la adopción en Venezuela.

Por lo tanto la relación que guarda el estudio con la investigación está en la fase histórica de la naturaleza jurídica de la adopción en Venezuela porque para que se pueda entender los procedimientos que aplica la administración y para que proceda la investigación se debe tener noción de cómo ha ido evolucionando este tema a través de las diversas regulaciones que ha tenido Venezuela en materia de adopción.

## **BASES TEORICAS**

### **Definición general de la Adopción**

<sup>18</sup>En el derecho, la adopción ha sido definida como un acto jurídico que se crea entre el adoptante y el adoptado surgiendo así un vínculo de parentesco civil, la adopción hace que una persona pase a ser considerado de manera jurídica y a todos los efectos como hijo de un padre que no es el biológico. Se crea de esta manera un vínculo jurídico llamado la filiación mediante la adopción. En esta clase de parentesco no existe vínculo biológico, de hecho, su único sustento es la norma jurídica.

<sup>19</sup>El proceso de adopción soporta la generación de la patria potestad, y por ello es que no en todos los tiempos se le haya considerado de la misma manera, ni que en todas las legislaciones se haya aceptado esta institución. Especialmente, porque adoptar implica alteración del orden familiar, por cuanto se está llevando al hogar a un hijo, que en verdad no lo es. A lo largo de la historia de la humanidad ha sido fuertemente criticada porque la descendencia viene de la manera natural y esta institución altera esa realidad, con el pasar de los años y las distintas perspectivas desde la que

---

<sup>18</sup>Beltrán Cebreros Juan Alberto. La Adopción Plena, México. Capítulo II .Disponible en: <http://www.bidi.uson.mx/TesisIndice.aspx?tesis=23067>

<sup>19</sup> González Oly Grisolia (2000).La Adopción y sus efectos. Venezuela. Disponible en: <http://bdigital.ula.ve/storage/pdf/anua/v22/art4.pdf>

se plantee partiendo desde garantizar la continuidad del culto familiar, pasando a la época donde se consideró como un contrato solemne basándose en la situación económica, social y política del momento, hasta la consideración que tiene hoy día en las legislaciones.

En la República de Colombia la definición de adopción la contempla la <sup>20</sup>Ley 1098 de 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia el cual en su artículo 61 establece: “La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”, con dicha definición se puede entender que a la adopción como un mecanismo para garantizar el interés superior de los niños y adolescentes.

Por su parte la República Bolivariana de Venezuela define la adopción en la <sup>21</sup>Ley orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 406 “La adopción es una institución de protección que tiene por objeto proveer al niño, niña o adolescente, apto para ser adoptado o adoptada, de una familia sustituta, permanente y adecuada”. Dicha definición contempla es la ubicación de los niños y adolescentes en un hogar que proteja sus intereses superiores, sin establecer de forma directa la vigilancia directa del Estado.

### **Teorías sobre la adopción**

Al momento de hablar de la naturaleza jurídica sobre todo de la adopción se complica al ser esta una institución en constante evolución, muchas son las opiniones respecto a este tema, lo que produce diferencias doctrinales,

---

<sup>20</sup> Ley 1098 de 2006, Congreso de Colombia. Disponible en:  
[https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_de\\_la\\_infancia\\_y\\_la\\_adolescencia\\_colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_la_infancia_y_la_adolescencia_colombia.pdf)

<sup>21</sup> Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Caracas (2008). Comercial NJR

aunque convergen en el punto de que la adopción es un beneficio para el adoptado. Diversas teorías hay sobre la adopción pero se mencionaran las que más énfasis y apoyo tienen por parte de los doctrinarios.

1- **Teoría contractualista, la adopción como un contrato:** <sup>22</sup>Para la doctrina clásica la adopción es un con trato perfeccionado por la prestación del consentimiento de las partes. Es probable que esta consideración de contrato venga dada como secuela histórica procedente del Derecho Romano donde no era la idea de un beneficio para el adoptado lo que campeaba en la adopción romana, sino, por el contrario la de evitar para el adoptante la catástrofe que suponía la extinción del culto familiar. Por ello la adopción era un contrato más que implicaba el característico "do ut des"; el adoptante "daba", entre otros, los deberes de guarda de la persona del adoptado y le trasmitía su herencia, a cambio de que éste adquiriese las "obligaciones" religiosas referentes a su nueva familia

2- **La adopción como negocio jurídico familiar:** esta teoría es a la cual la doctrina se acerca más actualmente, y según establece que los negocios jurídicos familiares tienen características diferentes a los demás negocios jurídicos, entre las que se encuentran:

- Existencia de un interés público, que se basa en el amparo y cuidado de la estructura social y espiritual de la familia, por lo que la intervención del Estado aquí es más frecuente que en resto del derecho privado
- La ética y el orden público actúa de manera vigorosa en todos los aspectos relevantes

---

<sup>22</sup> Moreno Flórez Rosa María (2015) investigación. Acto constitutivo de la adopción. Madrid. P.49  
Disponible en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/53191/1/5309867526.pdf>

<sup>23</sup>Ciertamente, si se acepta la categoría de los negocios jurídicos de familia, hay que encuadrar dentro de ella a la adopción, de la cual se han dado múltiples definiciones dependiendo de la postura que respecto a su naturaleza jurídica tuviesen los autores. En si <sup>24</sup>hay que señalar que la adopción es un negocio jurídico de Derecho de familia con las características propias de este tipo de negocio. Su contenido está limitado y en ocasiones tipificado rígidamente; la forma tiende a dar el status la máxima certeza y sus consecuencias vienen influidas por el elemento ético que inspira el Derecho familiar.

- 3- La teoría del acto condición: donde la doctrina señala que la adopción se encuentra sometida a actos jurídicos particulares, por medio de la cual los interesados hacen que se mueva a la institución de la adopción.

### **Características de la adopción**

- 1- **Es Bilateral:** porque en la relación jurídica intervienen dos partes o dos grupos de partes: el adoptante o los adoptantes y los adoptados. El o los primeros constituyen los sujetos activos y son quienes llevan la iniciativa en el negocio; los segundos, por posición constituyen el o los sujetos activos.
- 2- **Es Personalísimo:** por cuanto sabemos que uno de los principios del hecho de familia es la limitación al principio de la representación; por lo que solo en casos excepcionales se permite ejercerlos mediante un apoderado. Es decir, que cuando la ley exige determinados consentimientos en materia familiar por la regla general estos deben ser prestados personalmente por los interesados. Esta regla tiene plena vigencia en materia de adopción; por tanto, el

---

<sup>23</sup> Ibídem p.59

<sup>24</sup> Ibídem p.64

consentimiento en este negocio jurídico, para ser válido, deberá ser prestado personalmente ante el tribunal de la causa o mediante documento autentico.

- 3- **Acto puro y simple:** pues en la adopción no se puede adicionar modalidades, tanto los consentimientos requeridos para la adopción, como el decreto judicial que la acuerde
- 4- **Es un acto solemne:** puesto que debe cumplir determinadas formalidades procesales, indispensables para su validez.
- 5- **Regida por normas de orden público** que por tanto no pueden renunciarse ni relajarse por convenios particulares; y que en ciertos casos pueden ser suplidas de oficio por autoridad.

### **Contexto histórico de la adopción**

La adopción con el paso del tiempo ha sufrido diversos cambios hasta llegar a ser lo que es hoy en día, una institución que sirve para darle un hogar a un niño a un adolescentes y con ello proteger su interés superior, para establecer un inicio se tiene que en la antigüedad la adopción se refleja en el texto legal más arcaico “el Código de Hammurabi” donde contempla dicha figura como un contrato legal que solo bajo la autorización de los padres biológicos se podía realizar, claro está ellos perdían el derecho sobre el niño al momento de darse la adopción; también se hace necesario mencionar que la adopción en esta parte de la historia solo se permitía si eran niños varones y que si ellos no cumplían con sus obligaciones la misma se podía anular.

Por su parte en la Antigua Grecia las normas eran dirigidas a que una persona no quedara sin herederos y por ende se permitía la adopción, aquí se presentan dos leyes importantes para el momento el Código de Solón

(600 a.C) y el Código de Gortryn (500 a.C), ellos establecían que el hombre que tuviera sano juicio y no tuviera legítimo heredero podía adoptar. Por su lado en Roma era parecido a Grecia e cuanto se establecía que se podía adoptar bajo el contexto de que no se tuviera heredero, pero en Roma se planteó con la idea de que se aceptaba la adopción para que se pudiera heredar o transmitir propiedades y títulos.

En Roma las Institutas de Gayo (161 d.C) mencionaban que existían dos formas de adopción <sup>25</sup>la Adoptio y la Abrogatio donde: La Adoptio era cuando la persona pasaba a estar bajo la patria potestad del padre. La persona adoptada era emancipada por su padre natural y otorgado al padre adoptivo. Podía aplicarse a niños y niñas de toda edad. La Abrogatio estaba destinada sólo para personas que no estaban bajo la patria potestad de nadie (sui juris). Tanto el adoptado como la comunidad eran interrogados para aceptar la adopción, estaba limitada a hijos varones que pasaban la pubertad y generalmente sólo era realizada en Roma pues requería el voto del pueblo y la Abrogatio, a diferencia de la Adoptio, implicaba la renuncia a la adoración de los dioses de su familia originaria para pasar a adorar los dioses de su nueva familia. Mediante esta figura, el padre adoptivo adquiría la patria potestad del hijo, su familia y su propiedad. La Adoptio tenía un impacto menor pues los vínculos de sangre no se extinguían.

En Roma también las leyes establecían criterios para que se diera la adopción como por ejemplo que la persona que fuera a adoptar debía ser mayor de 60 años porque debía imitar la naturaleza y ser por lo menos 18 años mayor que el adoptado, así mismo establecían que las mujeres salvo permiso especial no podía adoptar. En si en Roma la adopción se daba más

---

<sup>25</sup> Aliaga Gamarra, Jimena Beatriz. (2013) Investigación. el interés superior del niño y adolescente en la adopción internacional en el Perú, Perú, p.8. Disponible en:[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4690/ALIAGA\\_GAMARRA\\_JIMENA\\_NINO\\_ADOLESCENTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4690/ALIAGA_GAMARRA_JIMENA_NINO_ADOLESCENTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

por motivos de no perder la herencia, por motivos políticos o religiosos que por el bienestar del adoptado.

<sup>26</sup>En la Edad Media la adopción formal cayó en desuso en mucho de las provincias del Imperio Romano. Incluso en algunos casos como el inglés pareció ser del todo desconocido. Aunque en algunas partes de Europa Medieval, como el Imperio Bizantino, mantuvo cierta similitud con la adopción romana para luego devenir en una figura más parecida a la adopción menos plena de la época de Justiniano. Los padres adoptivos no podían tomar posesión del patrimonio del adoptado y los vínculos de éste con su familia de origen no se extinguían por la adopción. Ya para la Edad media tardía (1300 a 1500 D.C.) los juristas de la Europa Occidental comenzaron a redescubrir el derecho romano antiguo y aplicaron las normas de las Instituciones de Justiniano. Durante esta época se puso mucho énfasis en la idea de que la adopción imitaba la naturaleza, lo que se cree llevó a la idea generalizada de que la filiación por adopción era inferior a la natural. Tal estigmatización se volcó en las normas de costumbre francesas de los siglos once y doce, las mismas que desalentó la creación de vínculos adoptivos ficticios al pretender mantener la propiedad dentro de la familia consanguínea. Si bien la adopción fue infrecuente durante esta época, surgieron otras prácticas como la oblación (niños entregados a conventos o monasterios por sus padres) y el abandono de niños en casas de expósitos que aparecieron durante los siglos XII y XIII

En la era moderna temprana la adopción desaparece por completo del derecho francés, puesto que se tenía que los hijos legítimos, biológicos eran los importantes, aunque sin embargo en los orfanatos el cuidado de los niños huérfanos se tomaba con bastante seriedad; no fue sino con <sup>27</sup>el código de Napoleón de 1804 que la adopción fue incluida en un cuerpo legal moderno.

---

<sup>26</sup> Ibídem p.9

<sup>27</sup> Ibídem p.10

Este código se caracterizó por tener una posición restrictiva de la adopción ya que no se permitía la adopción de niños y adolescentes, sólo de aquellos adultos que durante su juventud fueron cuidados por los adoptantes por un mínimo de 6 años. Esta adopción era un contrato que debía ser aprobado por una corte. El adoptado mantenía todos sus derechos dentro de su familia original y sólo adquiría derechos de sucesión y el nombre del adoptante. Por tanto, era una adopción menos plena o simple, según lo previsto en el Derecho Romano. Es sólo después de la Primera Guerra Mundial (1923) que se permitió la adopción de niños y adolescentes.

Para el año de 1851 se comenzaron a observar normas modernas referentes a la adopción como la Ley de Adopción de Massachusetts la cual se dio como un punto fundamental para que la sociedad se interesara más en los derechos de los niños, donde sus derechos y deberes se convertían en algo importante y no solo era para poder dejar solo un heredero para aspectos legales, siendo esta ley la más moderna en cuanto a los términos de la adopción.<sup>28</sup> Este estatuto requería el consentimiento escrito de los padres originarios, una solicitud conjunta de la pareja que buscaba adoptar y la separación absoluta del menor de su familia originaria dándole al niño adoptado estatus idéntico al de la filiación natural. Siguiendo este primer esfuerzo, otros países como Nueva Zelanda y Australia también propugnaron normas sobre adopción en el mismo sentido de la Ley de Massachusetts. Sin embargo, en países como Alemania y Suiza se siguió prefiriendo los derechos de sucesión de los descendientes “legítimos”.

Con la llegada de la Segunda Guerra Mundial que trajo muchas y nefastas consecuencias entre ellas la cantidad de niños huérfanos, este tema se volvió primordial dándose la idea de que se debía dar padres a estos niños huérfanos producto de la guerra, aunque en sus inicio no muchos

---

<sup>28</sup> *Ibíd*em p.11

Estados tomaban esta figura en su legislación sin tomar en cuenta los efectos sociales y psicológicos que conllevaba y se centraban entonces en la naturaleza de dicha institución. Es a partir de 1960 que los países industrializados tomaron a la adopción dentro de los sistemas fundamentales para la protección del niño y con ello se empezó a tomar en cuenta lo importante que son los efectos sociales y psicológicos de la adopción.

Ahora bien el tema de la adopción internacional es reciente y se presenta a partir de <sup>29</sup>finalizada la segunda guerra mundial, cuando este tema se convierte en respuesta humanitaria para los niños huérfanos o abandonados. En su mayoría eran niños de Italia, Grecia y Alemania quienes eran los adoptados a nivel internacional, aunque también niños de Japón y de China pero no tanto como los anteriores. De igual forma en la Guerra de Corea se dio una nueva ola de niños huérfanos siendo muchos de ellos hijos de soldados norteamericanos que se desentendieron de ellos, para finales de los 60 se tomó la adopción como solidaridad con el tercer mundo.

<sup>30</sup>Inicialmente, lo que más preocupaba en relación con la adopción internacional eran los problemas derivados de las diferencias existentes entre los sistemas legales de los países de acogida y de los países de origen, así como los problemas que se habían observado en lo referente a la adaptación del niño a su nuevo entorno y la capacidad de los padres adoptivos para satisfacer las necesidades específicas del niño en relación a ello. Asimismo, empezó a suscitarse con mayor frecuencia la cuestión ética acerca de la conveniencia de sacar a un niño de su propio país en lugar de proporcionarle allí la asistencia y la protección necesarias.

---

<sup>29</sup> UNICEF (1999) Innocenti digest. Bernard & Co. Siena/Italia, p.3. Disponible en <https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest4s.pdf>

<sup>30</sup> Ibídem p.3

<sup>31</sup> A mediados de los años cincuenta ya estaban teniendo lugar las primeras consultas internacionales sobre este tema. En 1960, se celebró en Leysin, Suiza, bajo los auspicios de la Oficina Europea de las Naciones Unidas, un seminario sobre adopción internacional, del cual surgieron los primeros principios sobre el tema. Estos principios de Leysin han servido de referencia para todos los instrumentos internacionales posteriores que trataban esta materia. Una Conferencia Mundial sobre Adopción, Acogimiento y Hogares de Guarda, celebrada en Milán, Italia, en 1971, volvió a dirigir la atención internacional sobre la insuficiencia de las normas internacionales para salvaguardar los intereses de los niños adoptados. En las últimas décadas ha aumentado cada vez más el número de niños abandonados o huérfanos en los países en desarrollo como consecuencia de la transformación socioeconómica, en especial tras la rápida urbanización de Latinoamérica, de África y de algunos países asiáticos.

### **Definición de la adopción internacional**

La adopción internacional es aquella medida de protección realizada entre una pareja o persona que residen en un país determinado y un menor extranjero, formalizada por una autoridad extranjera. Las adopciones internacionales constituyen una de varias opciones en materia de cuidado estable. Cuando se trata de un niño que no puede ser criado en un ámbito familiar en su país de origen, la adopción internacional puede resultar la mejor solución de carácter permanente. Esta se puede dar en <sup>32</sup>dos modalidades:

1- Aquélla en la que el niño que va a ser adoptado tiene que salir de su país de residencia habitual, sin tener en cuenta la nacionalidad de los padres adoptivos (esta situación suele ser llamada adopción en otro país);

---

<sup>31</sup> *Ibidem* p.3

<sup>32</sup> *Ibidem* p.2

2-Aquella en la que los padres adoptivos y el niño que va a ser adoptado son de diferente nacionalidad, sin tener en cuenta si dichos padres residen (y seguirán residiendo) o no en el país de residencia habitual del niño (adopción internacional en sentido estricto).

En Colombia la adopción internacional se rige por los convenios, tratados y convenciones ratificados con el fin de garantizar la protección de los menores dados en adopción a adoptantes extranjeros, por su parte Venezuela define la adopción internacional cuando el niño o adolescente que será adoptado tiene su residencia habitual en un Estado y los padres adoptivos en otro y que su adopción a nivel internacional se dará cuando los organismos competentes examinen detenidamente todas las posibilidades de su adopción dentro del país y constante que la adopción internacional es a favor de su interés superior.

### **Tipos de adopción Internacional**

Así como a nivel nacional se divide la adopción en tipos, a nivel internacional también se puede dividir de acuerdo a sus efectos. De esta forma hay tipos de adopciones que permiten la integración del niño o adolescente completa a una familia como las adopciones plenas y aquellas que brindan asesoramiento social a los niños sin que se integren completamente a la familia. Así como en ciertos tipos de legislaciones se admite la convivencia de ambos tipos de adopción, en otros no se admite sino únicamente la adopción plena.

**Adopción plena:** se busca la integración completa de los niños o adolescentes a sus familias adoptivas, para que tengan un desarrollo efímero, de igual forma al darse este tipo de adopción se plantea ubicar a los hijos adoptivos al mismo nivel de los hijos biológicos si los hubiera en cuanto

derechos y deberes. <sup>33</sup>Según los especialistas en la materia, la adopción plena limita al niño a tener sólo un sendero intergeneracional (el de su familia adoptiva), dejando de lado sus lazos con sus orígenes biológicos.

**Adopción simple:** Este tipo de adopción es particular, puesto que no se separa al menor totalmente de su familia de origen llegando inclusive a permanecer con su apellido original, tal es este tipo de adopción que en la familia adoptiva no adquiere de manera inmediata el derecho de heredar de sus padres adoptivos y que aún pueden retener el derecho de sucesión de su familia biológica de acuerdo al Código Civil Francés.

**Adopción Abierta:** no es considerado como un tipo más de adopción sino como el perfeccionamiento de la adopción plena, en el sentido de que se busca que el adoptado no sea separado de forma total de sus orígenes, claro está si estos no afectan su interés superior. Este tipo de adopción se da por las constantes demandas que se presentaron alrededor de los años 70 donde los diversos movimientos en los países occidentales que se basaban en la eliminación de la confidencialidad de la información previa a la adopción, para así reducir la pérdida del adoptado y este pudiera obtener información referente a su origen, siendo esto importante ya que al momento de ser adoptado a nivel internacional en ciertos casos las diferencias que presentan con sus padres adoptivos es notoria y por ende el adoptado en algún momento querrá saber de dónde viene; en países como Canadá y Estados Unidos este tipo de adopción es muy notoria puesto que se ha evidenciado que afecta de manera positiva en el desarrollo de la personalidad del individuo adoptado.

---

<sup>33</sup> Aliaga Gamarra, Jimena Beatriz. (2013) Investigación. el interés superior del niño y adolescente en la adopción internacional en el Perú, Perú. Disponible en: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4690/ALIAGA\\_GAMARRA\\_JIMENA\\_NINO\\_ADOLESCENTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4690/ALIAGA_GAMARRA_JIMENA_NINO_ADOLESCENTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

## **Principios de la adopción internacional**

Los principios que rigen a la adopción internacional se respaldan con lo establecido en la Convención de la Haya de 1993, dentro de los más importantes se tiene: principio de interés superior, principio de subsidiaridad, principio de garantía, principio de cooperación y principio de autoridades competentes, todos ellos actúan entre si y al utilizarse todos se está cumpliendo con lo establecido en el objeto de la convención ya nombrada.

- 1- **Principio de Interés Superior:** el interés superior del menor es el principal aspecto en todo lo relacionado con la adopción, en todas y cada una de las decisiones que tomen para el niño o adolescente debe prevalecer dicho principio; además se puede decir que las garantías y objetivos giran en torno a los intereses superiores de los niños quienes tienen circunstancias diferentes uno de otros, este principio es respaldado por los principios de subsidiaridad y el de la no discriminación cuya aplicación garantiza que ese niño goce de los mismos derechos en el país donde residirá.
  
- 2- **Principio de subsidiaridad:** En este principio se presentan dos alternativas en un inicio, donde para optar por una segunda opción se debe primero intentar la opción principal. Es un elemento central para la protección de los niños huérfanos ya que lo que busca es el Interés Superior del menor; en relación a la adopción internacional el principio de la subsidiaridad es buscar por todos los medios posibles la permanencia del niño o adolescente en su familia de origen y en un último recurso implementar la adopción a nivel internacional.

<sup>34</sup>Aunque el mencionado principio no es nada nuevo, significa para la comunidad internacional un continuo debate sobre su interpretación, y, más aún para aquellos países denominados “de origen”, que se rigen en materia de adopción internacional por el Convenio de la Haya. <sup>35</sup>Originalmente, la adopción internacional y el Principio de Subsidiariedad fueron plasmados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional, de 1986, que establecía, en el artículo 17, que:

“Cuando no sea factible colocar a un niño en un hogar de guarda o darlo en adopción a una familia adoptiva, o cuando el niño no pueda ser cuidado adecuadamente en su país de origen, podrá considerarse la adopción en otro país como forma alternativa de proporcionarle una familia”.

**3- Principio de Garantía:** principio muy importante puesto que con él se trata de evitar el a sustracción, la venta y el tráfico de niños y con ello proteger a las familias tanto de origen como las adoptivas durante y después de la adopción, el evitar la venta y tráfico es uno de los principales objetivos del convenio de la Haya de 1993. Y para evitar esto depende también de las medias que adopte los Estados en sus legislaciones.

**4- Principio de cooperación:** <sup>36</sup>Se refiere al papel de la Autoridad Central en cada Estado contratante la cual debe velar por el cumplimiento de las obligaciones que le asigna la Convención de La Haya en aras de la protección de los derechos fundamentales de los niños. Se debe

---

<sup>34</sup> Fonseca Chacón Nadia (2012), investigación Análisis de los Principios de Autonomía de la Voluntad y Subsidiariedad en la Adopción Internacional por Entrega Voluntaria, Costa Rica, p.219. Disponible en: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/08/An%C3%A1lisis-de-los-principios-de-autonom%C3%ADa-de-la-voluntad-y-sub.pdf>

<sup>35</sup> Ibídem p.220

<sup>36</sup> Ibídem p.148

establecer y mantener una cooperación eficiente entre las autoridades para asegurar que las garantías sean eficaces. Surge, claramente, del título del Convenio que su intención siempre fue facilitar la cooperación administrativa y legal en la adopción internacional. El establecimiento de Autoridades Centrales y de canales de comunicación entre ellas, a nivel interno y externo, es la clave para lograr una cooperación eficaz y, en última instancia, alcanzar el éxito del Convenio. La cooperación en el intercambio de información sobre el nivel real de necesidad de adopción internacional en cada Estado debería ser una prioridad. En forma similar, las Autoridades Centrales y los organismos acreditados deberían procurar intercambiar información sobre los requisitos de cada Estado relacionados con los procedimientos del Convenio y el uso de medidas de protección, para garantizar que los derechos de todas las partes que intervienen estén protegidos.

- 5- Principio de autoridades competentes:** solo se debe permitir que autoridades competentes autoricen la adopción internacional. <sup>37</sup>El significado del término “autoridad competente” varía, según la situación o la etapa particular del procedimiento de adopción. Por lo tanto, podría hacer referencia a una corte o tribunal o un organismo gubernamental (una autoridad pública), pero también, puede aludir a una Autoridad Central o un organismo acreditado o, en circunstancias limitadas, a una persona autorizada (no acreditada).

### **Derecho a la identidad del menor**

Al darse la adopción para ese niño y sus padres adoptivos el proceso no termina allí sino que se da otro escenario fundamental que es el simbolizar los aspectos que no se vivenciaron, los antecedentes de ese niño y como incorporarlos a su nueva vida; en muchas ocasiones la adopción va más allá

---

<sup>37</sup> *Ibidem* p.149

del abandono, esta puede ser producto de Guerras, de pobreza extrema entre otros. <sup>38</sup>La identidad en el niño es un aspecto importante puesto que a partir de ella se funda su realidad y para sus padres es el compromiso que de ayudarlo a formarla y que en su identidad convivan tanto elementos de su pasado como de su presente.

La identidad del niño va más allá de lo básico como su nombre, apellido, parentesco en fin lo que lo hace persona, su identidad va a tomar un nuevo destino y más al ser adoptado a nivel internacional puesto que desde su apellido hasta su nacionalidad va a cambiar, formara parte de una nueva cultura, tradiciones y experiencias, pero ello no implica que el deje de tener una identidad que lo una a su país de origen porque se estaría afectando su interés superior al ser borrado su pasado, <sup>39</sup>es quizá por estos motivos que los psicólogos recomiendan que los padres adoptivos que dependiendo de la edad si son niños se les haga conocer su verdadera identidad, con el fin de que no existan conflictos en la formación de la personalidad de la niña o el niño.

### **Convenios internacionales relativos a la adopción internacional**

**a- Convención sobre los derechos del niño:** <sup>40</sup>Durante el siglo XX con los problemas bélicos que existían, se presentó la preocupación sobre el reconocimiento de los derechos que tienen los niños, por ello para el año

---

<sup>38</sup> Chínche Darío Fabián (2015), investigación Protocolos para el manejo de expedientes que garanticen el debido proceso de adopción internacional de los niños, niñas y adolescentes realizados por la unidad judicial primera de la familia, niñez y adolescencia del cantón Riobamba permitiendo la intervención de las unidades técnicas de adopción, Ecuador, p.36 Disponible en: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/1321/1/TURAB022-2015.pdf>

<sup>39</sup> Ibídem p.40

<sup>40</sup> Asenjo Cheyre Rosario, Vásquez Moncayo María Gabriela y Picand Albonico Eduardo (2017), investigación, la Necesidad de Modificación al Sistema de Adopción Internacional de Chile, Chile p.22 Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/144505/La-necesidad-de-modificaci%C3%B3n-al-sistema-de-adopci%C3%B3n-internacional-en-Chile.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

1924 la Liga de las Naciones dicta la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, la cual contenía artículos relativos al cuidado y bienestar de los niños y más por la situación particular en la que se encontraban. Dándose así las primeras bases para posteriores declaraciones, siendo una de ellas el establecimiento de derechos específicos para los niños, pero a dicha declaración le faltaba el carácter vinculante lo que exigir su cumplimiento era imposible y menos supervisar que se cumpliera.

Antes de que se dictara la Declaración Universal de Derechos Humanos, y producto de los efectos devastadores que dejó la segunda guerra mundial en el año 1947 se crea el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, mejor conocida como UNICEF, que cuyo objetivo para ese momento fue prestar ayuda a los niños que fueron víctimas de la guerra. Para el año de <sup>41</sup>1953 a la UNICEF se le concedió el carácter de organización internacional permanente, lo que permitió que su misión se ampliara y así empezar a preocuparse por los niños que vivían en otros países en especial los en vías de desarrollo al desarrollar en estos países programas que ayudaran a mejorar su futuro como los programas de educación.

La misión que tiene la UNICEF es el promover la protección de los Derechos del Niño, a través de programas que ayuden a mejorar las oportunidades para que tenga un mejor desarrollo y oportunidades, la UNICEF se encuentra en 190 países, de igual forma realiza informes de las evaluaciones que realiza como institución en relación al cumplimiento de los derechos y políticas públicas para con los niños por parte de los Estados que forman la organización.

Para 1959 en la Asamblea General de las Naciones Unidas se aprueba la Declaración de los Derechos del Niño donde se establecieron principios

---

<sup>41</sup> Ibídem p.23

fundamentales que servirían como futuros cuerpos normativos como por ejemplo el derecho a la igualdad, a la identidad y para aquellos niños que tienen discapacidad sea cual sea un tratamiento especial donde tengan derecho a la comprensión, pero al igual que la Convención de Ginebra carecía de carácter vinculante.

<sup>42</sup>No fue sino hasta 1979 donde la Organización de las Naciones Unidas proclamo ese año como el Año Internacional del niño, y fue entonces que se empezó a trabajar en la redacción de una carta internacional donde se contemplaría los derechos fundamentales de los niños y no se tomaría como una simple declaración sino como un Convenio Específico en esta materia. Por lo que para el 20 de noviembre de 1989 se aprueba la Convención sobre Derechos del Niño, la cual contendría en cincuenta y cuatro (54) artículos todos los derechos humanos internacionales enfocados para garantizar el interés superior del niño y del adolescente. La convención contiene determinados artículos donde su contenido es relevante en cuanto al interés superior del niño y además hace referencia al tema de la adopción, por lo que se <sup>43</sup>tiene:

**Artículo 1 definición de niño.** Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad

**Artículo 3 interés superior del niño.**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las

---

<sup>42</sup> Ibídem p.25

<sup>43</sup> UNICEF Comité Español (2006) Convención Sobre los Derechos del Niño. Imprenta Nuevo Siglo Madrid, Disponible en <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

#### **Artículo 7 nombre y nacionalidad.**

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

#### **Artículo 9 separación de padres y madres**

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés

superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

### **Artículo 11 retenciones y traslados ilícitos**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes

## **Artículo 20 protección de los niños privados de su medio familiar**

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

## **Artículo 21. Adopción**

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado

en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes

**Artículo 25 evaluación periódica del internamiento.** Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

**Artículo 35 venta, tráfico y trata de niños.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

**Artículo 39 recuperación y reintegración social.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier

forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Por lo tanto esta convención <sup>44</sup>Es la expresión de un amplio consenso en torno a lo que deben ser las obligaciones de las familias, de los Estados y de la comunidad internacional en su conjunto. Establece un catálogo de derechos del niño en tanto seres humanos necesitados de protección especial. Opera como un ordenador de las relaciones entre el niño, el Estado y la familia, que se estructura a partir del reconocimiento de derechos y deberes recíprocos.

<sup>45</sup>La adopción según la convención de los derechos de los niños, es clara en cuanto a establecer que los Estados partes deben cuidar el interés superior de los niños, que debe ser su punto primordial, también hace referencia que la adopción internacional también debe ser considerada como un medio de protección para los niño cuando estos no pueden permanecer en su propio país y con su familia de origen y también que deben existir norma que van a velar por ese niño en el país al que vayan, haciendo énfasis que los Estados parte deben incluir en sus legislaciones la figura de la adopción internacional pero claro esta como subsidiaria de la nacional.

<sup>46</sup>Adicionalmente, se hace cargo de la adopción internacional entregando principios y lineamientos generales que deben informar esta institución e insta a los países que busquen regularla según estos principios no sólo en

---

<sup>44</sup> Asenjo Cheyre Rosario, Vásquez Moncayo María Gabriela y Picand Albonico Eduardo (2017), investigación, la Necesidad de Modificación al Sistema de Adopción Internacional de Chile, Chile p.30 Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/144505/La-necesidad-de-modificaci%C3%B3n-al-sistema-de-adopci%C3%B3n-internacional-en-Chile.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>45</sup> Ibídem p.31

<sup>46</sup> Ibídem p.31

sus legislaciones internas sino también por medio de tratados y convenciones con otros países. <sup>47</sup> Siguiendo la misma línea, UNICEF realza el derecho de los niños de crecer en un entorno familiar especialmente en el de origen y por tanto la obligación primera de los Estados en materia de infancia desvalida es apoyar a las familias para que todos los miembros de ella puedan permanecer unidos, y por tanto, aquellas familias que no tengan los medios para entregar un entorno adecuado a los niños deben pedir la asistencia del Estado el que debe proporcionarles los medios para lograrlo.

#### **b- Convenio sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional.**

Este convenio mejor conocido como el Convenio de la Haya de 1993 sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional, su inicio fue en el <sup>48</sup> año 1988 donde se comienza a trabajar sobre la adopción internacional debido a que la convención existente no era suficiente para resolver los problemas sobre dicha materia, el trabajo que se realizó fue arduo hasta su promulgación en 1993. Las razones fundamentales que impulsaron a que este convenio se diera entre muchas otras fue el aumento de adopciones internacionales hacia los años 60 convirtiéndose en un fenómeno mundial, lo cual la falta de normas, instrumentos legales y el carácter jurídico hace que se dé la necesidad de que se dé una aproximación para hacer frente al tema.

El convenio de la Haya coincide con el reconocimiento de los derechos de los niños que le confirió la Naciones Unidas un aspecto fundamental para que sean respetados los derechos durante el proceso de la adopción a nivel internacional y así evitar que el interés superior del niño y del adolescente se vea afectado. Por otro lado un segundo objetivo era que las adopciones

---

<sup>47</sup> Ibídem p.32

<sup>48</sup> Ibídem p.33

internacionales fueran reconocidas por los países donde estos niños residirían de ahora en más, algo que se torna muy importante este sistema de cooperación entre países ya que con ello se evitaría el secuestro, venta y tráfico de menores.

<sup>49</sup>Como es lógico, la aplicación de esta Convención está supeditada a adopciones de carácter internacional, para esta normativa la internacionalidad estará determinada por el traslado del niño, niña o adolescente desde su país de origen a otro Estado receptor, sin embargo, reconoce la posibilidad de que este traslado sea posterior o previo a la adopción en si misma con lo que se consagra la posibilidad de que la adopción sea llevada a cabo según la legislación de origen del adoptado, en cuyo caso el traslado se llevará a efecto posteriormente a la adopción o que lleve a efecto según la legislación del Estado receptor en cuyo caso el traslado será previo a la adopción misma.

Es importante señalar que solos se contemplan adopciones plenas donde se crea un vínculo permanente con las familias y no aquellas donde exista posibilidad de renuncia o expiración de la adopción como lo son las adopciones simples. Este convenio consta de 48 artículos referentes a la adopción internacional y su procedimiento, dentro de los que se destacan:

<sup>50</sup>**Artículo 1.** La presente Convención tiene por objeto:

a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;

---

<sup>49</sup> Ibídem p.35

<sup>50</sup> Convención de la Haya sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional San Salvador (1996). Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/Convencion\\_de\\_la\\_Haya\\_sobre\\_la\\_Proteccion\\_de\\_Menores\\_Cooperacion\\_Materia\\_de\\_Adopcion.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_la_Haya_sobre_la_Proteccion_de_Menores_Cooperacion_Materia_de_Adopcion.pdf)

b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respecto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños,

c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención.

**Artículo 2.** La Convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (“el Estado de origen”) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (“el Estado de recepción”), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

**Artículo 4.** Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen:

a) han establecido que el niño es adoptable;

b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;

c) se han asegurado de que:

1) las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.

2) tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constado por escrito.

3) los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y

4) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y

d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,

1) ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario,

2) se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño;

3) el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constado por escrito, y

4) el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna

**Artículo 5.** Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción:

a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;

b) se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y

c) han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

**Artículo 14.** Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual.

**Artículo 15.** Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo. 2. Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

**Artículo 16.** 1. Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable,

a) preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;

b) se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;

c) se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el Artículo 4; y

d) constará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación previa obedece al interés superior del niño.

2. Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

**Artículo 17.** En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si:

a) la Autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;

b) la Autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad central del Estado de origen;

c) las Autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y

d) se ha constatado, de acuerdo con el Artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

**Artículo 20.** Las autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del período probatorio, si fuera requerido.

**Artículo 23.** 1. Una adopción certificada como conforme a la Convención por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quién han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el Artículo 17, apartado c.

2. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión, notificará al depositario de la Convención la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

**Artículo 26.** 1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento:

a) del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;

b) de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;

c) de la ruptura de vínculo de filiación preexistente entre el niño y su padre y su madre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción de derechos equivalente a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.

3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño, que estén en vigor en el Estado que reconozca la adopción.

**Artículo 30.** 1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.

2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

**Artículo 35.** Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

**Artículo 36.** En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad Territorial de dicho Estado;

b) toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad Territorial;

c) toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial;

d) toda referencia a los organismos acreditados en dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial;

<sup>51</sup>En este sentido el Convenio de la Haya a través de una solución distributiva, tiende a eliminar un posible conflicto de leyes entregando a la

---

<sup>51</sup> Asenjo Cheyre Rosario, Vásquez Moncayo María Gabriela y Picand Albonico Eduardo (2017), investigación, la Necesidad de Modificación al Sistema de Adopción Internacional de Chile, Chile p.38

legislación del país de origen la regulación respecto de la susceptibilidad de ser adoptado, los consentimientos necesarios tanto de los adultos como del niño, niña o adolescente si así fuera el caso y a la legislación del país receptor lo relativo tanto a la idoneidad de los adoptantes como al ingreso y residencia permanente del adoptado en este país. Igualmente, el Convenio establece que una adopción que ha sido certificada conforme lo prescrito en la Convención por la autoridad competente, deberá ser reconocida por el solo ministerio de la ley en los otros Estados contratantes, de esta manera se busca evitar posibles conflictos respecto del reconocimiento de una adopción llevada a cabo en el Estado de origen por parte del Estado receptor

### **c- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción Internacional**

Celebrada en La Paz, Bolivia en 1984, por la tercera conferencia especializada en derecho internacional privado, la cual ha sido suscrita y ratificada por catorce países entre los que se encuentra Colombia y Venezuela, esta convención no tenía como objetivo incentivar o reprimir las adopciones internacionales, sino darle una regulación jurídica ya que la misma estaba cobrando fuerza en el continente, como tal el ámbito espacial de esta convención es para el sistema interamericano, pero no se cierra que se puedan adherir otros países que no se encuentren en el sistema.

En cuanto a las adopciones internacionales la aplicación material de la convención será sobre aquellas que sean plenas y legítimas, en cuanto al factor de conexión esta convención es peculiar en cuanto es aplicable cuando el adoptante es de un Estado y el adoptado reside en otro, por lo que el domicilio será el factor de conexión respecto a ambos. Se toma este punto de esta manera porque la dirección habitual del menor es la que está más

---

Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/144505/La-necesidad-de-modificaci%C3%B3n-al-sistema-de-adopci%C3%B3n-internacional-en-Chile.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

unida a él y así se evita que el Ordenamiento de otro Estado sea el que se imponga, por lo que la nacionalidad aquí no es tomada como una conexión sino el domicilio y la residencia

Por otro lado el objetivo principal de la Convención Interamericana es proteger al niño y al adolescente que será dado en adopción, buscando la mejor solución para los conflictos internacionales que se puedan presentar y así no se burle los derechos de los niños, porque podría producirse el secuestro, tráfico o abandono de los niños en un Estado al cual pertenecen. El objetivo primordial de la Convención es la protección del niño, niña o adolescente que va a ser adoptado, buscando solucionar conflictos de legislaciones que puedan ser aprovechados para burlar disposiciones internacionales de la materia y así vulnerar los derechos de los niños pudiendo configurarse casos que ya hemos mencionado, como secuestro, tráfico infantil, o simplemente dejar desprotegidos a niños, niñas o adolescentes en un Estado distinto al cual pertenecen.

<sup>52</sup>El conflicto que suscita este tipo de solución distributiva es que en toda adopción internacional existen materias que afectan a ambas partes (adoptado y adoptante) frente a lo cual esta Convención no señala solución al respecto por lo cual se deberá, según los principios generales del derecho internacional, o aplicar la ley más beneficiosa para el niño, niña o adolescente, siendo ésta la del domicilio del adoptante o la de la residencia habitual del adoptado o la más restrictiva en desmedro de la adopción internacional como institución subsidiaria. Si bien es cierto que la Convención Latinoamericana busca solucionar conflictos para evitar abusos y proteger los derechos de los niños, niñas o adolescentes, no es de gran aplicación ya que por la realidad de nuestro continente son pocas las adopciones que se producen entre los países de la región.

---

<sup>52</sup> Ibídem p.44

En otro aspecto la convención no remedia el problema de la nacionalidad del niño, donde su nacionalidad original se cancela para tener la de sus adoptantes o la sigue teniendo luego de su adopción, siendo esto un tema importante ya que la nacionalidad es el vínculo jurídico que une a una persona con un Estado, y como si fuera poco es un derecho humano innato, la falta de esto podría producir indefensión, confusión, lo que podría generar un violación a los derechos de los niños que es lo que la convención trata de evitar. Dentro de los artículos que contiene la Convención Interamericana los que le dan soporte a lo anterior expuesto <sup>53</sup>son:

**Artículo 1.** La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

**Artículo 2.** Cualquier Estado parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta Convención, o de adherirse a ella, que se extiende, su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores.

**Artículo 3.** La ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarias para la constitución del vínculo.

**Artículo 4.** La ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá:

---

<sup>53</sup> convención interamericana Sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores (1984), Bolivia. Disponible en:  
<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:yhFYOp1VZq0J:https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/download/332528/20788421/+&cd=4&hl=es&ct=clnk&gl=ve>

- a. La capacidad para ser adoptante;
- b. Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
- c. El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuera del caso, y
- d. Los demás requisitos para ser adoptante.

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptante s) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.

**Artículo 5.** Las adopciones que se ajusten a la presente Convención surtirán sus efectos de pleno derecho, en los Estados Partes, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida.

**Artículo 6.** Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la ley del Estado donde deben ser cumplidos. En el asiento registral, se expresarán la modalidad y características de la adopción.

**Artículo 7.** Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

**Artículo 9.** En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines:

- a. Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes), se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima

b. Los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio

**Artículo 13.** Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se regirá, a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión. Si el adoptado tuviere más de 14 años de edad será necesario su consentimiento.

**Artículo 15.** Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refieren esta Convención las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado

**Artículo 21.** La presente Convención estará abierta a la firma de los' Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos

Los convenios en materia de adopción internacional han jugado un papel importante al momento de asegurar el interés superior del niño y del adolescente, para que en un país se pueda dar la adopción internacional debe haber ratificado los convenios, en el caso de Venezuela y Colombia ambos países han hecho las ratificaciones correspondientes.

Ahora bien para la adopción internacional cada país emplea mecanismos que son formas para llevar a cabo las mismas, **en Venezuela y Colombia se emplea diversos mecanismos para la adopción y así garantizar el interés superior de los niños, por lo tanto se tiene:**

## **Mecanismos adoptados por Colombia y Venezuela para la adopción internacional**

### **Organismos encargados de las adopciones:**

**Instituto Colombiano de Bienestar familiar:** <sup>54</sup>Se creó en 1968 mediante la ley 75 durante el gobierno de Carlos Llera; este instituto se considera como una entidad pública, autónoma, con patrimonio propio y que tiene personalidad jurídica, se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá capital de Colombia; es el encargado de la protección y cuidado de los niños y adolescentes colombianos así como de sus derechos. El instituto de bienestar familiar se encarga además de crear todo lo concerniente al procedimiento de adopción, el cual contempla la adopción nacional e internacional, e inclusive creo un lineamiento técnico que se debe seguir para proceder con la adopción.

**Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes:** <sup>55</sup>Su creación se debe a la reforma de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes el 10 de diciembre del 2007 mediante vía habilitante, se encuentra ubicada en Los Palos Grandes en la ciudad de Caracas capital de Venezuela, el cual se encuentra adscrito al Viceministerio para la Suprema Felicidad Social del Pueblo, del Ministerio del Poder Popular del despacho de la Presidencia; este instituto se encarga de velar por los derechos de los niño y adolescentes mediante la aplicación de programas especiales. Sus atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 137 de la LOPNNA

---

<sup>54</sup> Gómez Pulido Manuela y Urbano Muñoz Deisy Dayana (2016) investigación Manual Práctico para la Adopción en Colombia. p.21 Disponible en:  
[http://vitela.javerianacali.edu.co/bitstream/handle/11522/8481/Manual\\_practico\\_adopcion.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://vitela.javerianacali.edu.co/bitstream/handle/11522/8481/Manual_practico_adopcion.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

<sup>55</sup> Buenos Aires, Sistema de información de tendencias educativas en América, instituto de políticas públicas en derechos humanos. Disponible en:  
[https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit\\_accion\\_files/ve\\_1166.pdf](https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/ve_1166.pdf)

## **Requisitos para la adopción internacional**

Los requisitos para la adopción internacional varían de acuerdo al país de los padres adoptivos, pero en todos los casos o al menos en la mayoría a los padres se les hace una evaluación para determinar si son aptos para adoptar, donde se va a tomar en cuenta el entorno familiar, social, psicológico y el contexto al cual se va incorporar el menor; por lo general el país de origen de ese niño quiere asegurarse de que será cuidado y que tendrá todas las garantías para su desarrollo integral, por lo que en cada país existen órganos, agencias especiales para que se encarguen de todo lo referente a la adopción en especial la internacional, dependiendo del país en ciertas ocasiones los padres deben hacer más de un viaje para completar toda la parte legal para que se dé la adopción. Por lo tanto existen dos tipos de requisitos los de fondo y los de forma.

### **Requisitos de fondo:**

En el caso de la adopción internacional en Colombia los requisitos que deben cumplir los futuros padres <sup>56</sup>son:

- Ser plenamente capaz
- Tener veinticinco (25) años de edad cumplidos
- Demostrar la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para ofrecerle una familia adecuada y estable a un menor de dieciocho (18) años de edad
- Tener al menos quince (15) años más que el adoptable

En Venezuela los requisitos de fondo para adoptar que deben tener los padres adoptivos <sup>57</sup>son:

---

<sup>56</sup> COLOMBIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF). [Base de datos en línea]. 20 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf/adopcion-para-residentes-en-el-exterior>

- Capacidad del adoptante, este debe tener mínimo veinticinco (25 años de edad)
- El adoptante debe ser dieciocho (18) años mayor
- Ausencia de impedimentos
- Consentimiento y opiniones
- Debe darse un periodo de prueba, en el caso internacional será de un año.

### **Requisitos de forma:**

Requisitos de forma para la adopción en Colombia de acuerdo al <sup>58</sup>Código de la Infancia y de la Adolescencia:

**Artículo 124. Adopción.** Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se encuentre el niño, niña o adolescente. La demanda sólo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado.

A la demanda se acompañarán los siguientes documentos:

1. El consentimiento para la adopción, si fuere el caso.
2. La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso.
3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño, niña o adolescente.
4. El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes.

---

<sup>57</sup> Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Caracas (2008). Comercial NJR

<sup>58</sup> Código de la Infancia y de la Adolescencia, Colombia. Disponible en:

[https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_de\\_la\\_infancia\\_y\\_la\\_adolescencia\\_colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_la_infancia_y_la_adolescencia_colombia.pdf)

5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes.

6. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.

7. La certificación actualizada sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución donde se encuentre albergado el niño, niña o adolescente, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

8. La aprobación de cuentas del curador, si procede.

Parágrafo. Para los fines de la adopción, la convivencia extramatrimonial podrá probarse por cualquiera de los medios siguientes:

1. Inscripción del compañero o compañera permanente en los registros de las Cajas de Compensación Familiar o de las instituciones de seguridad o previsión social.

2. Inscripción de la declaración de convivencia que haga la pareja, en la Notaría del lugar del domicilio de la misma, con antelación no menor de dos años.

3. El Registro Civil de Nacimiento de los hijos habidos por la pareja. Cuando se trate de compañeros permanentes residentes en el exterior, la convivencia extramatrimonial se probará de conformidad con la legislación del país de residencia de los solicitantes.

**Artículo 125. Requisitos adicionales para adoptantes extranjeros.**

Cuando los adoptantes sean extranjeros que residan fuera del país, deberán aportar, además, los siguientes documentos:

1. Certificación expedida por la entidad gubernamental o privada oficialmente autorizada, donde conste el compromiso de efectuar el seguimiento del niño, niña o adolescente adoptable hasta su nacionalización en el país de residencia de los adoptantes.
2. Autorización del Gobierno del país de residencia de los adoptantes para el ingreso del niño, niña o adolescente adoptable.
3. Concepto favorable a la adopción, emitido por el Defensor de Familia con base en la entrevista que efectúe con los adoptantes y el examen de la documentación en que la entidad autorizada para efectuar programas de adopción recomienda a los adoptantes.

Parágrafo. Los documentos necesarios para la adopción, serán autenticados conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil, y no requieren de ratificación ulterior. Si no estuvieren en español, deberán acompañarse de su traducción, efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores por un traductor oficialmente autorizado.

Por su parte en Venezuela los requisitos de forma están conformados por tres aspectos fundamentales:

- 1- el procedimiento de adopción que se encuentra contemplado en la <sup>59</sup>Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual establece que dicho procedimiento contiene dos fases de acuerdo al artículo 493 donde: hay una fase administrativa y una fase judicial; la fase administrativa es llevada a cabo por la oficina de

---

<sup>59</sup> Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Caracas (2008). Comercial NJR

adopciones y la fase judicial por el Tribunal de protección de niños, niñas y adolescentes. Esta fase se presenta en dos ámbitos a nivel nacional y a nivel internacional

- 2- la inscripción de la adopción decretada
- 3- el exequátur de sentencia o de decreto judicial extranjero de adopción

### **Quienes pueden ser adoptados**

**En Colombia:** De acuerdo al <sup>60</sup>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

- Niñas, niños o adolescentes menores de 18 años con declaratoria de adoptabilidad.
- Niñas, niños o adolescentes menores de 18 años, que han sido entregados por sus representantes legales a través del consentimiento.
- Niñas, niños o adolescentes menores de 18 años, cuya adoptabilidad haya sido autorizada por el defensor de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) cuando el niño carezca de representante legal.
- También puede adoptarse al hijo de uno de los cónyuges o compañero (a) permanente, que podrá ser adoptado por el otro. Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y hubiera convivido con él bajo el mismo techo por lo menos dos años antes de que cumpliera 18 años.

**En Venezuela:** se encuentra establecido en el artículo 408 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes <sup>61</sup>“solo pueden ser adoptados o adoptadas quienes tengan menos de dieciocho años para la fecha en que se solicite la adopción, excepto si existen relaciones de

---

<sup>60</sup> COLOMBIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF). [Base de datos en línea].27 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.icbf.gov.co/adopciones/quienes-pueden-ser-adoptados>

<sup>61</sup> Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Caracas (2008). Comercial NJR

parentesco o si la persona a ser adoptada ha estado integrado al hogar del posible adoptante antes de alcanzar esa edad, o cuando se trate de adoptar al hijo o hija del otro cónyuge.”

## **Procedimientos**

**En Colombia:** La adopción es contemplada en <sup>62</sup>tres etapas: una administrativa, una judicial y el seguimiento post-adopción.

### **Fase administrativa:**

- 1- La presentación de la solicitud de adopción de los interesados puede hacerse directamente ante el ICBF o ante una institución privada u organismo acreditado en Colombia o en el extranjero.
- 2- Charla legal informativa sobre la adopción como medida de restablecimiento de derechos.
- 3- Radicación de documentos de personas, cónyuges o compañeros permanentes
- 4- Análisis de los documentos por parte del defensor de familia.
- 5- Tres talleres de preparación para la familia solicitante.
- 6- Primera entrevista con trabajo social.
- 7- Primera entrevista con psicología.
- 8- Aplicación de pruebas
- 9- Entrevista con los hijos de los solicitantes, si los tienen
- 10-Segunda entrevista con trabajo social: para pareja o para persona en caso de solicitud como soltero (a).
- 11-Segunda entrevista con psicología.
- 12-Visita domiciliaria de trabajo social: entrevista y observación.
- 13- Elaboración de informes

---

<sup>62</sup> COLOMBIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF). [Base de datos en línea].27 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.icbf.gov.co/adopciones/paso-paso>

**14-**Memorando de remisión de la historia de los solicitantes al Comité de Adopciones.

**15-**Análisis y certificación de idoneidad del Comité de Adopciones

**16-**Lista de espera

**17-**Proceso de asignación.

**Fase judicial:**

1- Radicación de la demanda de adopción.

2- Sentencia judicial

**Seguimiento post-adopción:** Verificación del bienestar del menor de edad con su familia adoptiva.

**En Venezuela:** el procedimiento de adopción comprende dos fases una administrativa y otra judicial, esto de acuerdo al artículo 493 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

<sup>63</sup>**Artículo 493-A. Inicio de fase administrativa.** La fase administrativa, en las adopciones nacionales, se puede iniciar de la siguiente forma (mera descripción de esta fase a nivel nacional por tratarse el trabajo sobre un nivel internacional)

- a) mediante solicitud para dar en adopción a un niño a los padres seleccionados por la oficina estatal de adopciones, para realizar la adopción conforme a la ley
- b) mediante solicitud hecha por los aspirantes a la adopción ante la oficina estatal de adopciones y del consejo nacional de derechos de niños, niñas y adolescentes de su residencia habitual

---

<sup>63</sup> Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Caracas (2008). Comercial NJR

- c) mediante requerimiento formulado por el juez de mediación a la oficina estatal de adopciones para que se seleccione a una pareja o persona del registro de adopciones elegibles.

**Artículo 493-B. Inicio de la fase administrativa en adopciones internacionales.** La fase administrativa, en las adopciones internacionales, se puede iniciar, si el propósito es adoptar un niño, niña o adolescente con residencia habitual en el territorio nacional, mediante solicitud que el o los solicitantes que residan en otro país deben formular ante los representantes de los organismos públicos o de las instituciones debidamente autorizadas por las autoridades competentes del país de su residencia, de acuerdo con los términos del convenio o tratado que, en materia de adopción internacional, se encuentre vigente entre la República Bolivariana de Venezuela y ese país.

Si el propósito es adoptar un niño, niña o adolescente con residencia habitual en otro país, mediante solicitud para adoptar formulada por el o los aspirantes a la adopción, ante la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. La solicitud se debe hacer verbalmente y se debe recoger por un funcionario o funcionaria de la mencionada oficina en un formulario elaborado al efecto, que debe ser suscrito por el o los solicitantes; la misma debe acompañarse de toda la documentación probatoria de los aspectos señalados en el artículo 421 de esta Ley.

La adopción internacional sólo puede realizarse si existen tratados o convenios que regulen especialmente la adopción, vigentes entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado de la residencia habitual del o de los solicitantes de la adopción o, entre la República Bolivariana de Venezuela y el país de la residencia habitual del niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada.

**Artículo 493-E. Informes de adoptabilidad.** Las oficinas de adopciones son los únicos órganos competentes para determinar la condición de adoptabilidad o no bio-psico-social-legal, de los niños, niñas y adolescentes que puedan ser susceptibles de adopción. A tales efectos, dichas oficinas deben analizar los informes integrales que, con carácter no vinculante, deben ser elaborados por las entidades de atención, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 132 y literal d) del 184 de esta Ley, así como por los responsables de la ejecución de los programas de colocación en familia sustituta o en entidad de atención, incluida la documentación correspondiente, a objeto de realizar las actuaciones que estimen oportunas.

**Artículo 493-F. Auto de adoptabilidad.** El juez o jueza de mediación y sustanciación sobre la base del correspondiente informe integral de adoptabilidad, elaborado por la respectiva oficina estatal de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y una vez verificado que los progenitores en ejercicio de la Patria Potestad han consentido conforme con lo previsto en esta Ley, excepto que se trate de un supuesto de inexigibilidad de tal consentimiento, debe dictar el auto mediante el cual se determina la adoptabilidad legal o no de un niño, niña o adolescente.

**Artículo 493-G. Emparentamiento.** Determinada la condición de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, se certificará dicha adoptabilidad y debe proceder, la correspondiente oficina de adopciones, mediante un emparentamiento técnico, a seleccionar del registro de solicitantes de adopción elegibles, a tres personas o parejas adecuadas para garantizar el derecho de cada niño, niña o adolescente, a ser adoptado o adoptada por quien mejor se adecuó a sus necesidades y características, todo ello conforme lo previsto en el artículo 493-M de esta Ley.

A los fines del emparentamiento técnico, se debe tomar en cuenta las características y condiciones del o de los solicitantes que han sido previamente evaluados y cuya idoneidad para adoptar ha sido determinada.

**Artículo 493-H. Excepción.** Excepcionalmente, se evaluará la posibilidad de que un niño, niña o adolescente a quien se le ha dictado, por vía judicial, medida de colocación en una familia sustituta, pueda ser adoptado o adoptada por la persona o pareja a quien se otorgó esta medida de protección. Sólo se podrá proceder en este sentido si se cumplen, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) Que dicha persona o pareja haya estado inscrita, antes y al momento de dictarse la correspondiente medida de colocación o de haber acogido al niño, niña o adolescente, en el respectivo programa de familia sustituta.

b) Que se compruebe la inviabilidad o imposibilidad del restablecimiento de los vínculos del niño, niña o adolescente con su familia de origen, y que la familia sustituta no ha obstaculizado, en modo alguno, la reintegración familiar de dicho niño, niña o adolescente.

c) Que hayan transcurrido dos años desde la fecha en que se inició la colocación.

d) Que la evaluación bio-psico-social-legal realizada por la correspondiente oficina de adopciones, sea favorable.

En caso de llenarse todos estos requisitos, se debe considerar cumplido el emparentamiento técnico en relación con estas personas. En caso contrario, el respectivo niño, niña o adolescente será emparentado con otra persona o pareja de las que integran el registro de solicitantes de adopción elegibles.

**Artículo 493-I. Intercambio de información entre oficinas de adopciones.** Las oficinas estatales de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de

Niños, Niñas y Adolescentes, remitirán a la oficina nacional de adopciones, cada tres meses, la información cualitativa y cuantitativa, relativa a los niños, niñas y adolescentes cuya adoptabilidad ha sido certificada y que no hayan podido ser emparentados en su jurisdicción. La oficina nacional de adopciones tiene a su cargo la elaboración y actualización de un registro nacional de niños, niñas y adolescentes a ser adoptados y de solicitantes de adopción.

**Artículo 493-J. Solicitud de adopción ante las oficinas de adopciones.**

La oficina de adopciones ante la que se haya formulado una solicitud de adopción, por persona o pareja interesada en adoptar, debe evaluar dicha solicitud y los recaudos que la acompañan. De encontrarse en debida forma, debe iniciar el proceso de evaluación bio-psico-social-legal del o de los solicitantes, a objeto de certificar su idoneidad para adoptar. Esta evaluación comprenderá:

- a) Asistencia a los cursos de formación y orientación de familia sustituta, sea en la modalidad de adopción nacional o en la modalidad de adopción internacional, según el caso.
- b) Entrevistas con los profesionales del equipo técnico interdisciplinario de la respectiva oficina de adopciones.
- c) Evaluación psiquiátrica o psicológica, social, así como del contenido del informe médico correspondiente y de los documentos legales que acompañan la solicitud.

**Artículo 493-K. Solicitud de adopción en adopciones internacionales.**

A los fines de su estudio y aprobación por la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, las autoridades competentes del país de residencia del o los solicitantes de adopción internacional, deben enviar a dicha oficina la correspondiente

solicitud de adopción, acompañada del informe bio-psico-social-legal, así como de la documentación respectiva. La habilitación del o de los solicitantes debe determinarse de acuerdo con el derecho que rige la materia en el país donde residen, cuya vigencia y contenido pueden ser proporcionados por las mencionadas autoridades, junto con el informe señalado. Si resulta aprobado el informe bio-psico-social-legal del o de los solicitantes, la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes lo debe incorporar al registro de solicitantes de adopción internacional elegibles. De no aprobarse dicho informe, se devolverá a las autoridades que lo remitieron.

**Artículo 493-L. Decisión sobre idoneidad.** Concluido el proceso de evaluación bio-psico-social-legal del o de los solicitantes de adopción, el cual no debe exceder de tres meses, contados a partir de la fecha de la respectiva solicitud, el equipo técnico interdisciplinario de la correspondiente oficina estatal de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes debe reunir para determinar la idoneidad o no de dichas personas, sobre la base de las conclusiones y recomendaciones integrales. En caso positivo, dicha oficina de adopciones debe notificar por escrito al o a los solicitantes que se aprobó su idoneidad para adoptar, incorporándolos al registro de solicitantes de adopción elegibles. Esta aprobación tiene una validez de dos años, contados a partir de su determinación, al cabo de los cuales debe hacerse una nueva verificación por el mencionado equipo técnico interdisciplinario, para determinar que no se ha producido un cambio sustancial en las condiciones anteriores.

Las actuaciones aquí previstas deben ser cumplidas por la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en los casos de solicitantes de adopción internacional con residencia habitual en la República Bolivariana de Venezuela. En tales casos, la mencionada oficina de adopciones debe remitir la correspondiente

solicitud de adopción, acompañada por los resultados de la evaluación bio-psico-social-legal y la documentación respectiva, al organismo público o institución debidamente autorizada por las autoridades competentes del país elegido por el o los solicitantes para tramitar la adopción.

En caso negativo, la correspondiente oficina de adopciones debe notificar por escrito al o a los solicitantes, indicándoles que contra esa decisión podrá intentarse recurso de reconsideración ante esa oficina de adopciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberseles notificado la decisión. Resuelto dicho recurso o vencido el plazo para interponerlo se considera agotada la vía administrativa. A los efectos del recurso de reconsideración, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 306 de esta Ley. En cuanto al recurso contencioso administrativo, se aplicará lo previsto en el artículo 307 de esta Ley, y el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que conozca del recurso, debe notificar a la respectiva oficina de adopciones y al Ministerio Público, para que opinen.

**Artículo 493-M. Selección para el emparentamiento.** Una vez aprobada la idoneidad del o los solicitantes, y si existe un niño, niña o adolescente susceptibles de adopción, para quien el perfil del o de los solicitantes se adecuó, la respectiva oficina de adopciones debe proceder al emparentamiento técnico previsto en el artículo 493-G de esta Ley, a cuyos efectos seleccionará tres personas o parejas del registro de solicitantes de adopción elegibles, y hará del conocimiento de estas la existencia del mencionado niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada. A tal fin, les debe suministrar, por escrito, la información necesaria sobre dicho niño, niña o adolescente, a fin de que manifiesten en un plazo que no excederá de quince días, si tienen o no interés en el mismo, levantándose un acta de lo actuado.

En los casos de adopción internacional, si el o los solicitantes tienen residencia habitual en otro país, la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes le debe remitir, por escrito, al país de su residencia habitual, la información referida al niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada, a fin de que manifiesten en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de remisión de la información, si tienen o no interés en el mismo, levantándose un acta de lo actuado.

Si el o los solicitantes tienen residencia habitual en la República Bolivariana de Venezuela, todo lo relativo a la información referida al niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada, les debe ser suministrada por el órgano público o institución debidamente autorizada por las autoridades competentes del país elegido por el o los solicitantes para tramitar la adopción, y se debe adecuar a lo previsto en el derecho de ese país.

De no existir el niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada o si el o los solicitantes deciden no formalizar la solicitud de adopción respecto del niño, niña o adolescente que les ha sido presentado o presentada, permanecerán formando parte del registro de elegibles hasta que se presente un niño, niña o adolescente susceptible de adopción para quien él o ellos sean adecuados.

**Artículo 493-N. Forma de emparentamiento.** Si dos o tres de los solicitantes seleccionados manifiestan interés en el niño, niña o adolescente que les ha sido presentado o presentada, la correspondiente oficina de adopciones debe solicitar al juez o jueza de mediación y sustanciación que fije una oportunidad para que, junto con el equipo interdisciplinario de la oficina de adopciones entreviste, por separado, a los solicitantes, y determine, sobre la base de la documentación que le proporcione dicha oficina de adopciones y de los resultados de la entrevista personal, cuál de

ellos responde más a los intereses y características del niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada.

Determinada la correspondiente persona o pareja, se debe dar inicio al emparentamiento personal, durante el cual se producirá una serie de encuentros familiares, sin pernocta, del o los solicitantes al niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada, a fin de propiciar el contacto entre estas personas. Si el mencionado niño, niña o adolescente está en colocación en entidad de atención o en familia sustituta, el emparentamiento tendrá una duración entre quince y treinta días.

A tales efectos, la correspondiente oficina de adopciones debe presentar la respectiva solicitud de autorización, ante el juez o jueza de mediación y sustanciación que conoce de la medida de protección relativa al niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada, para que autorice dicho emparentamiento, acompañando tal solicitud de copia certificada de todo el expediente administrativo del caso.

Cuando se trata de adopciones internacionales, si el o los solicitantes con residencia habitual en otro país manifiestan, por escrito, a la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes su interés en el niño, niña o adolescente que ésta les ha propuesto, dicha oficina debe remitir el expediente administrativo del o de los solicitantes al juez o jueza de mediación y sustanciación, a fin de que éste o ésta, conjuntamente con la mencionada oficina de adopciones, fijen la oportunidad en que serán entrevistados personalmente. La entrevista tiene por objeto, además de conocer personalmente al o a los solicitantes, que éstos ratifiquen su interés en el respectivo niño, niña o adolescente y que el juez o jueza autorice el correspondiente emparentamiento personal, en la entidad de atención donde se encuentra el niño, niña o adolescente, con

pernocta o no, y bajo el seguimiento de la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Durante el emparentamiento personal, la Responsabilidad de Crianza y representación del niño, niña o adolescente susceptible de adopción debe continuar a cargo de quien las ha venido ejerciendo hasta esa fecha. En caso que el juez o jueza autorice la pernocta, el o los solicitantes deben asumir ante él o ella, por escrito, la responsabilidad por el cuidado y la seguridad del respectivo niño, niña o adolescente.

**Artículo 493-Ñ. Emparentamiento en casos de excepción.** Si el mencionado niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada está en colocación en familia sustituta y, con base en los requisitos previstos en el artículo 493-G de esta Ley, se determina que procede su adopción por la persona o pareja a quien se otorgó esta medida de protección, se obviará lo relativo al emparentamiento personal.

**Artículo 493-P. Período de prueba en adopciones internacionales.** Si se trata de una adopción internacional y el niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada tiene residencia habitual en el territorio nacional, una vez autorizado por el juez o jueza el traslado de éste o ésta a la residencia del o de los solicitantes, debe autorizar igualmente la salida del país de dicho niño, niña o adolescente, a fin de que se realicen los trámites correspondientes ante las autoridades nacionales competentes.

El traslado del niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada al país donde residen habitualmente el o los solicitantes, sólo puede ser autorizado por el juez o jueza cuando se ha comprobado que le ha sido concedida autorización de entrada y residencia permanente por las autoridades de dicho país, y que la adopción que se conceda tendrá los mismos efectos que en la República Bolivariana de Venezuela. El traslado debe efectuarse en compañía de los solicitantes o, al menos, de uno de ellos.

**Artículo 493-Q. Seguimiento del período de prueba en adopciones internacionales.** El juez o jueza de mediación y sustanciación, una vez informado o informada por la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la salida efectiva del niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada, del territorio nacional, le debe solicitar a dicha oficina que gestione lo pertinente al seguimiento del correspondiente período de prueba.

La oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, debe evaluar los informes de seguimiento que le remitan los organismos públicos o instituciones extranjeras autorizadas del país donde se encuentra el niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada, y remitirá al juez o jueza de mediación y sustanciación la valoración de los mismos.

Cuando el o los solicitantes de la adopción están residenciados en el territorio nacional, la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes debe realizar el respectivo seguimiento del período de prueba que se cumple en este país, de acuerdo con los términos del compromiso de protección y seguimiento, suscrito con los respectivos organismos públicos o instituciones autorizadas del país de la residencia habitual del niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada. En dicho compromiso debe constar si, de acuerdo con el derecho extranjero, la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, debe realizar un seguimiento post adoptivo. En todo caso, dicha oficina tiene a su cargo remitir los correspondientes informes de seguimiento al mencionado país.

**Artículo 493-R. Presentación de la solicitud de adopción ante el juez o jueza.** Simultáneamente al inicio del período de prueba, el o los solicitantes, asistidos por la respectiva oficina de adopciones, deben presentar

personalmente, ante el juez o jueza de mediación y sustanciación, la correspondiente solicitud de adopción.

En caso de adopción internacional, cuando la residencia habitual del niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada se encuentra en el territorio nacional, la correspondiente solicitud de adopción debe ser elaborada por la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, y debe ser presentada personalmente por el o los solicitantes, cuando vengan a la República Bolivariana de Venezuela a cumplir la etapa de emparentamiento.

La presentación de la solicitud de adopción ante el Tribunal de protección de Niños, Niñas y Adolescentes, da inicio a la fase judicial de la misma

**Artículo 494. Contenido de la solicitud.** En la solicitud de adopción se debe expresar:

a) Identificación del o de los solicitantes y señalamiento de su fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión u ocupación, lugar de residencia habitual y estado civil.

b) Indicación, cuando se trate de adopción conjunta, de la fecha de matrimonio de los solicitantes o, de ser el caso, de la fecha de inicio de la respectiva unión estable de hecho; y si se trata de una adopción individual por persona casada o con una unión estable de hecho, habrá igualmente que señalar la fecha del matrimonio o del inicio de dicha unión, la identificación completa del o la cónyuge o de la persona con quien mantiene una unión estable de hecho, su nacionalidad, fecha de nacimiento, profesión u ocupación, y residencia habitual de éste o ésta.

c) Identificación de cada uno de los niños, niñas o adolescentes por adoptar y señalamiento de sus respectivas fechas de nacimiento, nacionalidad y

residencia habitual; si se solicita la modificación del nombre propio de uno o más de estos niños, niñas o adolescentes, se indicará el o los nombres que sustituirán a los anteriores.

d) Indicación del vínculo de parentesco, consanguíneo o de afinidad, entre el o los solicitantes y el niño, niña o adolescente a adoptar o, la mención de que no existe ningún vínculo de éstos entre ellos.

e) Indicación, cuando se trate de la adopción de un o una adolescente casado o casada, de la fecha del matrimonio, identificación completa del o la cónyuge, de su residencia habitual y, si existe separación legal entre ambos, la fecha de la sentencia o del decreto respectivo.

f) Indicación, si el o los solicitantes tuviesen descendencia consanguínea o adoptiva, la identificación de cada uno de los descendientes y señalamiento de su fecha de nacimiento, y de su residencia habitual.

g) Indicación de cada una de las personas que deben consentir o que han consentido en la adopción, con indicación del vínculo familiar o del cargo o relación jurídica que tienen, con respecto a la persona o personas por adoptar. Si alguna de esas personas estuviese impedida de consentir la adopción solicitada, se indicará esa circunstancia así como su causa.

h) Indicación de si se solicita la adopción de un niño, niña o adolescente que se encuentre en el supuesto del artículo 412 de esta Ley.

i) Indicación, cuando el solicitante de la adopción haya sido Tutor o Tutora del niño, niña o adolescente a adoptar, de si le han sido o no aprobadas las cuentas definitivas de la Tutela.

j) Cualquier otra circunstancia que se considere pertinente o de interés. La documentación relacionada con los aspectos señalados en este artículo, debe haber sido remitida al Tribunal de protección de Niños, Niñas y

Adolescentes que está conociendo del caso, por la respectiva oficina de adopciones.

**Artículo 495. Notificación al Ministerio Público.** El juez o jueza de mediación y sustanciación debe ordenar la notificación del representante al Ministerio Público en el mismo auto de admisión de la solicitud de adopción, a fin de que éste pueda informarse de todo el expediente, incluidos los informes de seguimiento del período de prueba, y expresar su opinión con conocimiento de causa, en la audiencia que fije el juez o jueza de juicio.

**Fase judicial:**

**496. Remisión al juez o jueza de juicio.** Concluido el período de prueba, de lo cual informarán al juez o jueza de mediación y sustanciación las respectivas oficinas de adopciones, según se trate de adopción nacional o internacional, previa incorporación al expediente de todos los informes de seguimientos y su valoración, dicho juez o jueza lo remitirá al juez o jueza de juicio.

**Artículo 497. Oportunidad para la audiencia de juicio.** Recibido el expediente el juez o jueza de juicio debe fijar por auto expreso día y hora para que tenga lugar la audiencia de juicio, dentro de un plazo no menor de diez ni mayor de treinta días, siguientes a aquél en que conste en autos dicha fijación.

**Artículo 498. Audiencia de juicio.** A la hora y día señalados por el tribunal tendrá lugar la audiencia de juicio, previo anuncio de la misma. La presidirá y dirigirá el juez o jueza y será reservada. A ella sólo pueden asistir las personas y órganos que tienen interés en la adopción, incluidos el Ministerio Público y la correspondiente oficina de adopciones.

De existir motivo para oponerse a la adopción, la misma debe formularse en esta oportunidad, consignándose las pruebas respectivas. A continuación se debe conceder oportunidad para que las personas que desean intervenir lo hagan.

El juez o jueza debe proceder de inmediato a decidir respecto a la oposición, a menos que estime imprescindible hacerlo en otra ocasión, para lo cual debe fijar la oportunidad en que se reiniciará la audiencia y se decidirá la oposición, y suspenderá la audiencia hasta esa fecha. En caso de declararse procedente la oposición, el procedimiento de adopción concluirá y el juez o jueza decidirá lo pertinente en relación con el niño, niña o adolescente, teniendo en cuenta su interés superior.

**Artículo 499. Legitimados para la oposición.** Sólo las personas autorizadas para consentir la adopción y el Ministerio Público pueden hacer oposición a la misma, expresando las causas que consideren contrarias al interés superior del adoptado o adoptada o por no haberse cumplido alguno de los requisitos substanciales establecidos en la ley.

**Artículo 500. Decisión.** De no haber oposición a la adopción o de declararse improcedente la misma, el juez o jueza debe proceder, de inmediato, a oír la opinión del niño o niña o el consentimiento del adolescente, tanto con respecto a la adopción, como a la modificación de su nombre propio, si es el caso, así como el consentimiento y las opiniones de las demás personas mencionadas en los artículos 414 y 415 de esta Ley, con excepción de los progenitores, cuyo consentimiento debe constar en el expediente administrativo antes de que se determine la condición de adoptabilidad legal del respectivo niño, niña o adolescente. Si el caso lo requiere, el juez o jueza puede solicitar los servicios auxiliares del equipo multidisciplinario del Tribunal. Finalizado lo anterior, el juez o jueza debe decidir sobre la procedencia o no de la adopción solicitada.

**Artículo 501. Decreto de adopción.** El decreto que acuerde la adopción debe expresar si la misma es individual o conjunta, nacional o internacional. El adoptado o adoptada debe conservar su nombre propio, a menos que se haya solicitado oportunamente la modificación del mismo y el juez o jueza la autorice.

**Artículo 502. Apellidos del adoptado o adoptada.** Si la adopción se realiza en forma conjunta por él y la cónyuge no separados o separadas legalmente o por personas que mantienen una unión estable de hecho, el adoptado o adoptada debe llevar, a continuación del apellido del o la adoptante, el apellido de soltera o soltero del o la adoptante. Esta misma regla se aplicará en caso de adopción del hijo o hija de un cónyuge por el otro u otra cónyuge. En caso de adopción individual, el adoptado o adoptada debe llevar los apellidos del o de la adoptante.

**Artículo 503. Recursos de apelación, casación e interpretación.** En materia de adopción los recursos de apelación, casación e interpretación se rigen por el procedimiento ordinario, previsto en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley.

**Artículo 504. Inscripción del decreto de adopción.** El juez o jueza, una vez decretada la adopción, debe enviar una copia certificada del correspondiente decreto al Registro Civil de la residencia habitual del adoptado o adoptada, a fin de que se le levante una nueva partida de nacimiento en los libros correspondientes. Los funcionarios o funcionarias del Registro Civil deben proceder, sin dilación, a elaborar esta nueva partida de nacimiento en la cual no deben hacer mención alguna del procedimiento de adopción, de los vínculos del adoptado o adoptada con sus progenitores consanguíneos o de cualquier otra información o dato, que afecte la confidencialidad de la adopción.

En caso que el adoptado o adoptada haya nacido en el extranjero, los funcionarios o funcionarias del mencionado Registro están facultados para levantar dicha partida de nacimiento, en la cual deben indicar el lugar y la fecha en que se produjo el nacimiento de que se trata.

En el caso de adopciones internacionales en que el o los adoptantes tienen residencia habitual en otro país, los funcionarios o funcionarias del Registro Civil debe identificar como presentantes del niño, niña o adolescente en la nueva partida de nacimiento, al adoptante o adoptantes, según sea individual o conjunta la adopción decretada.

El decreto de adopción surte efectos desde la fecha en que queda firme, pero no es oponible a terceros sino una vez efectuada su inscripción en el Registro Civil.

**Artículo 505. Invalidación de la partida original de nacimiento.** El juez o jueza también debe remitir una copia certificada del decreto de adopción al Registro Civil donde se encuentre la partida original de nacimiento del adoptado o adoptada, a fin de que se estampe al margen de la misma las palabras Adopción Plena. Dicha partida queda privada de todo efecto legal mientras subsista la adopción, excepto para comprobar la existencia de impedimentos matrimoniales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 428 de esta Ley. En caso de tratarse del mismo Registro Civil a efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y en éste, bastará que el juez o jueza remita una sola copia certificada del correspondiente decreto de adopción, debiéndose estampar la respectiva nota marginal una vez levantada la nueva partida de nacimiento.

**Artículo 506. Inscripción si el adoptado o adoptada es un adolescente casado o tiene hijos.** Si el adoptado o adoptada fuese un adolescente casado o tuviese hijos o hijas, el juez o jueza debe ordenar al Registro Civil

que deje constancia de la adopción al margen de las correspondientes partidas de matrimonio o de nacimiento, según sea el caso.

**Artículo 507. Información sobre las inscripciones realizadas.** Los funcionarios o funcionarias del Registro Civil deben informar, de inmediato, al juez o jueza respectiva, de la inscripción de los decretos de adopción o de su nulidad.

### **Seguimiento Post-adopción**

**En Colombia:** el seguimiento post adopción inicia cuando el proceso administrativo finaliza y es un requisito de ley y humano el realizar el seguimiento a las familias para así <sup>64</sup>establecer:

- 1- La situación emocional del niño, niña o adolescente.
- 2- Las relaciones del adoptado con su (s) padre(s) y familia extensa y
- 3- La situación de bienestar del niño, niña o adolescente acompañada de una certificación de salud y de educación.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), es el que se encarga de los seguimientos post-adopciones y para ello emitió El Lineamiento Técnico para Adopciones en el 2016, en el cual habla tanto de los seguimientos a las adopciones nacionales como las internacionales, en este último caso se realizan: <sup>65</sup>cuatro (4) informes, durante los dos (2) años siguientes a la declaración de ejecutoria de la sentencia de adopción y el primero de ellos se realizará a los tres (3) meses y los otros tres (3) informes cada seis (6) meses. Deberán enviarse a la regional o institución autorizada en la cual se hizo la asignación debidamente apostillados, traducidos por traductor oficialmente autorizado y con registro fotográfico, copia de los

---

<sup>64</sup> COLOMBIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF). [Base de datos en línea].23 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.icbf.gov.co/programas-y-estrategias/proteccion/programa-de-adopciones/lineamientos-interactivos-de-adopciones-6>

<sup>65</sup> Ibídem p.1

mismos se remitirá a la Subdirección de Adopciones. Los informes de seguimientos serán estudiados y remitidos por parte de la Subdirección de Adopciones a la regional de origen del niño, niña o adolescente, cuando esos denuncien antecedentes de la vulneración de los derechos en el servicio de protección.

**En Venezuela:** existe una gran desinformación en cuanto al comportamiento y orientación en la pos-adopción, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA) establece que la Oficina Nacional de Adopción es que la se debe encargarse de los seguimientos posteriores a la adopción,<sup>66</sup> acceder a los datos oficiales que debe tener IDENNA es casi imposible, para el año 2015 se desconocen cifras tanto de adopciones aprobadas, como de las familias que quieren adoptar.

<sup>67</sup>Motivado a que no existe un plazo definido (ni corto ni largo) para completar el proceso de adopción, como alternativa para la materialización de una adopción plena del niño, niña o adolescente, se han creado diferentes instituciones y programas de colocación, que buscan proveer a estos solicitantes asesoramiento y acompañamiento continuo durante el proceso de pre colocación, colocación, post-colocación y seguimiento de Ley, a través de grupos de apoyo, talleres, orientaciones, atención profesional, entre otros, ajustándose a lo demandado por sus solicitantes, sobresale el programa de colocación familiar “Todos en Familia” adscrito a la Fundación Amor, Fe y Esperanza (FUNDAFE) con una atención de 120 familias atendidas en el periodo 2013-2016, en la que han cedido a 60 niños en colocación familiar, teniendo como resultado positivo solo una (01)

---

<sup>66</sup> Medina Dennys, Rosillo Leonel, Sánchez María Verónica (2016), análisis de los procesos de atención y acompañamiento Post-adopción brindados a las nuevas familias Constituidas. Casos: idenna y programa de colocación “todos en familia”.

<sup>67</sup> Ibídem p.28

devolución a solicitud propia del adolescente, quien manifestó mayor comodidad en la unidad de atención en la que se encontraba.

En la etapa post-adopción los padres adoptivos se enfrentan a una situación diferente a las de otras familias, donde deben aprender a convivir con el niño que según su edad tiene determinadas vivencias de su pasado entre las cuales pueden ser buenas o malas y es aquí donde las instituciones del Estado encargadas del seguimiento luego de la adopción deben brindar apoyo a las familias.

Establecidos los mecanismos que emplean tanto Colombia como Venezuela, es necesario **establecer las similitudes de los mecanismos de adopción internacional adoptados por ambos países, teniendo:**

### **Semejanzas entre Colombia y Venezuela sobre la adopción internacional**

- 1- Ambos países en sus legislaciones contemplan a la adopción internacional como subsidiaria de la nacional, ya que lo primero que buscan es que el niño permanezca en su círculo familiar, de no ser posible que sea adoptado en el país para que se desarrolle en un ambiente que conoce y si todo ello no se puede es cuando se acude a la adopción internacional como medida de protección del interés superior del niño o del adolescente según sea el caso.
- 2- Colombia y Venezuela se encuentran suscritos a tratados internacionales en materia de adopción internacional, por lo que facilita que la misma ocurra, ya que es necesario que los países cuyas leyes aprueban la adopción internacional, se encuentren suscritos a los mismos para evitar problemas legales entre legislaciones internas.

- 3- Al tratarse de la adopción de un menor de edad, el aspecto fundamental que debe perseverar es el interés superior del niño o del adolescente y en las leyes especializadas que tiene tanto Colombia y Venezuela como la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y el código de la Infancia y de la Adolescencia, al igual que sus constituciones, contemplan el interés superior del niño como algo que debe estar siempre presente en cualquier decisión que se tome respecto a ese menor.
  
- 4- Ambos países tienen legislaciones especiales relacionadas con los niños y sus intereses, de igual forma ambas contemplan lo relacionado con la adopción tanto nacional como internacional; en Colombia es el Código de la Infancia y de la Adolescencia y en Venezuela la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Definidas las semejanzas entre los mecanismos empleados, también es necesario **determinar las diferencias entre Venezuela y Colombia en relación a los mecanismos que emplean a la hora de la adopción internacional, por lo tanto:**

#### **Diferencias entre Colombia y Venezuela sobre la adopción internacional**

- 1- En relación al instituto que lleva cabo las adopciones:
  - En Colombia las adopciones son llevadas a cabo por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, instituto que ha establecido lineamientos y normas para llevar a cabo las adopciones de la mejor forma posible, además mantiene actualizada sus estadísticas en cuanto a adopciones internacionales, de igual forma acceder a la información requerida para realizar el proceso de adopción es sencilla.

- En Venezuela son llevadas a cabo por el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, del cual se conoce poca información, e inclusive desde 2015 se desconocen cifras oficiales en base a la adopción.

2- En cuanto a la diferencia de edades entre adoptantes y adoptados:

- En Colombia de acuerdo al artículo 68 del Código de la Infancia y de la adolescencia la diferencia de edad que tiene que tener el adoptante con el adoptado es de quince (15) años de edad.
- En Venezuela de acuerdo a la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes la diferencia de edad que debe tener el adoptante respecto del adoptado es de dieciocho (18) años de edad. Y otros casos especiales puede ser diez (10) años mayor.

3- Respecto a quienes pueden ser adoptados:

- De acuerdo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, contempla diversos aspectos en los cuales algunos coinciden con los establecidos por Venezuela, pero algunos de ellos son diferentes por ejemplo aquel donde los niños pueden ser dados Niñas, niños o adolescentes menores de 18 años, que han sido entregados por sus representantes legales a través del consentimiento. O que pueden ser adoptados si son menores de edad pero solo si tienen declaratoria de adoptabilidad.
- En cambio en Venezuela la ley solo contempla en el artículo 408 de la LOPNNA que solo pueden ser adoptados o adoptadas quienes tengan menos de dieciocho años para la fecha en que se solicite la adopción, excepto si existen relaciones de parentesco o si la persona a ser adoptada ha estado integrado al hogar del posible adoptante antes de alcanzar esa edad, o cuando se trate de adoptar al hijo o hija del otro cónyuge.” No establece que deben tener la

declaratoria de adoptabilidad ni contempla que pueden ser entregados por sus representantes legales.

#### 4- En relación a las etapas de adopción

- En Colombia el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar señala la existencia de tres fases que se deben seguir para adoptar a un menor: fase administrativa, fase judicial y el seguimiento post-adopción
- En Venezuela según la LOPNNA solo contempla dos fases una administrativa y una judicial, el seguimiento post-adopción es un aspecto que considera como un punto aparte de las fases de adopción, la contempla como algo que debe ser llevado por las oficinas nacionales de adopción.

#### 5- Seguimiento post-adopción

- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar estableció un lineamiento técnico para el seguimiento post-adopción, donde establece todos los mecanismos que se realizaran para garantizar el interés superior del niño o adolescente
- En Venezuela este procedimiento es llevado a cabo por las oficinas nacionales según la ley, pero se desconoce con exactitud qué mecanismos sigue para el seguimiento post-adopción, siendo estos llevados por instituciones privadas lo que impide el acceso a muchas personas.

## MARCO LEGAL

<sup>68</sup>Las personas, cónyuges o compañeros permanentes, que residan en Colombia o no, y desean ser padres a través de la adopción deben dar cumplimiento a las siguientes normas que regulan la institución jurídica de la adopción y el programa de adopciones, según sea una adopción internacional o una adopción nacional:

### Constitución Política de Colombia

<sup>69</sup>**Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**Artículo 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

---

<sup>68</sup> COLOMBIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF). [Base de datos en línea]. 24 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.icbf.gov.co/cual-es-la-normatividad-que-rige-en-colombia-el-tema-de-la-adopcion>

<sup>69</sup> Constitución Política de Colombia. Disponible en : <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

**Artículo 5.** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica

**Artículo 42.** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.

La ley reglamentará la progeneración responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

**Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

**Artículo 45.** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud

**Artículo 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

**Artículo 94.** La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

**Artículo 96.** Acto Legislativo 01 de 2002, artículo 1. El artículo 96 de la Constitución Política quedará así:

Son nacionales colombianos.

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

2. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;

b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;

c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción. Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.

**Artículo 100.** Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.

### **Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia**

<sup>70</sup>**Artículo 1°. Finalidad.** Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

**Artículo 2°. Objeto.** El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales

---

<sup>70</sup> Código de la Infancia y de la Adolescencia, Colombia. Disponible en:  
[https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_de\\_la\\_infancia\\_y\\_la\\_adolescencia\\_colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_la_infancia_y_la_adolescencia_colombia.pdf)

**Artículo 4°. Ámbito de aplicación.** El presente código se aplica a todos los niños, las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana. De Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

**Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes

**Artículo 11.** Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7ª/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Así mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas.

**Artículo 22. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

**Artículo 25. Derecho a la identidad.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.

**Artículo 53. Medidas de restablecimiento de derechos.** Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 1°. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera.

Parágrafo 2°. En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas de desastres naturales u otras situaciones de emergencia, las autoridades tomarán cualquiera de las medidas establecidas en este artículo y las demás que indiquen las autoridades encargadas de la atención de los desastres para la protección de sus derechos.

**Artículo 56. Ubicación en familia de origen o familia extensa.** Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos.

Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos.

**Artículo 61. Adopción.** La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

**Artículo 62. La autoridad central en materia de adopción.** La autoridad central en materia de adopción es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Solamente podrán desarrollar programas de adopción, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones debidamente autorizadas por este.

**Artículo 63. Procedencia de la adopción.** Sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres.

Si el menor tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

**Artículo 64. Efectos jurídicos de la adopción.** La adopción produce los siguientes efectos:

1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.
2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.
3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.
4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil.
5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

**Artículo 66. Del consentimiento.** El consentimiento es la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales. Este consentimiento debe ser válido civilmente e idóneo constitucionalmente. Para que el consentimiento sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que esté exento de error, fuerza y dolo y tenga causa y objeto lícitos.

2. Que haya sido otorgado previa información y asesoría suficientes sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión.

Es idóneo constitucionalmente cuando quien da el consentimiento ha sido debida y ampliamente informado, asesorado y tiene aptitud para otorgarlo. Se entenderá tener aptitud para otorgar el consentimiento un mes después del día del parto.

A efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta del padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la adopción del hijo que está por nacer. Tampoco lo tendrá el consentimiento que se otorgue en relación con adoptantes determinados, salvo cuando el adoptivo fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que fuere hijo del cónyuge o compañero permanente del adoptante.

Quien o quienes expresan su consentimiento para la adopción podrá revocarlo dentro del mes siguiente a su otorgamiento.

Los adolescentes deberán recibir apoyo psicosocial especializado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que puedan permanecer con su hijo o hija, o para otorgar el consentimiento libre e informado. El consentimiento del padre o madre menor de dieciocho (18) años tendrá validez si se manifiesta con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo. En este caso estarán asistidos por sus padres, o personas que los tengan bajo su cuidado y por el Ministerio Público.

**Artículo 68. Requisitos para adoptar.** Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el

adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente. Podrán adoptar:

1. Las personas solteras.
2. Los cónyuges conjuntamente.
3. Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior.
4. El guardador al pupilo o ex pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración.
5. El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Esta norma no se aplicará en cuanto a la edad en el caso de adopción por parte del cónyuge o compañero permanente respecto del hijo de su cónyuge o compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Parágrafo 1°. La existencia de hijos no es obstáculo para la adopción.

Parágrafo 2° Si el niño, niña o adolescente tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

**Artículo 71. Prelación para adoptantes colombianos.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones autorizadas por este para adelantar el programa de adopción, preferirán, en igualdad de condiciones, las solicitudes presentadas por los y las colombianas, cuando llenen los requisitos establecidos en el presente Código. Si hay una familia colombiana residente en el país o en el exterior y una extranjera, se preferirá a la familia colombiana, y si hay dos familias extranjeras una de un país no

adherido a la Convención de La Haya o a otro convenio de carácter bilateral o multilateral en el mismo sentido y otra sí, se privilegiará aquella del país firmante del convenio respectivo.

**Artículo 72. Adopción Internacional.** Además de las disposiciones anteriores, la adopción internacional se regirá por los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia sobre esta materia. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como autoridad central, autorizará a los organismos acreditados y agencias internacionales, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y los convenios internacionales ratificados por Colombia y teniendo en cuenta la necesidad del servicio. El Ministerio del Interior y de Justicia reconocerá personería jurídica e inscribirá a sus representantes legales. Tanto las agencias internacionales como los organismos acreditados deberán renovar la autorización ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cada dos años.

**Artículo 73. Programa de adopción.** Por programa de adopción se entiende el conjunto de actividades tendientes a restablecer el derecho del niño, niña o adolescente a tener una familia.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del Comité de Adopción en cada Regional y Agencia y las Instituciones Autorizadas por este para desarrollar el Programa de Adopción a través de su Comité de Adopción serán la instancia responsable de la selección de las familias colombianas y extranjeras adoptantes y de la asignación de los niños, niñas y adolescentes adoptables.

En la asignación de familia que realice el Comité de Adopción, se dará prelación a las familias colombianas de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de este Código. El incumplimiento de esta norma dará lugar a las sanciones disciplinarias del caso e invalidará la citada asignación.

**Parágrafo 1°.** Las Instituciones Autorizadas para desarrollar el Programa de Adopción garantizarán plenamente los derechos de los niños, niñas y

adolescentes susceptibles de ser adoptados, mientras permanezcan bajo su cuidado y no podrán entregarlos a persona alguna sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Código.

**Parágrafo 2°.** Integración de los comités de adopciones. Los Comités de Adopciones del ICBF y de las instituciones autorizadas, estarán integrados por el Director Regional del ICBF o su delegado, el director de la institución o su delegado, un trabajador social, un psicólogo y por las demás personas que designen, según sea el caso, el ICBF o las juntas directivas de las instituciones.

**Parágrafo 3°.** Los Requisitos de Acreditación para agencias o instituciones que presten servicios de adopción internacional deberán incluir la presentación de pruebas que indiquen una sólida situación financiera y un sistema efectivo de control financiero interno, así como auditoría externa. Se exigirá a estas entidades que mantengan estados contables, para ser sometidas a supervisión de la autoridad, incluyendo una declaración detallada de los costes y gastos promedio asociados a las distintas categorías de adopciones. La información concerniente a los costes, gastos y honorarios que cobren las agencias o instituciones por la provisión de servicios de adopción internacional deberá ser puesta a disposición del público

**Artículo 75. Reserva.** Todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propios del proceso de adopción, serán reservados por el término de veinte (20) años a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial. De ellos sólo se podrá expedir copia de la solicitud que los adoptantes hicieren directamente, a través de su apoderado o del Defensor de Familia o del adoptivo que hubiere llegado a la mayoría de edad, la Procuraduría General de la Nación; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de su Oficina de Control Interno Disciplinario, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura a través de su Sala Jurisdiccional

Disciplinaria, para efectos de investigaciones penales o disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 1°.** El adoptado, no obstante, podrá acudir ante el Tribunal Superior correspondiente, mediante apoderado o asistido por el Defensor de Familia, según el caso, para solicitar que se ordene el levantamiento de la reserva y el acceso a la información.

**Parágrafo 2°.** El funcionario que viole la reserva, permita el acceso o expida copia a personas no autorizadas, incurrirá en causal de mala conducta.

**Artículo 76. Derecho del adoptado a conocer familia y origen.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, todo adoptado tiene derecho a conocer su origen y el carácter de su vínculo familiar. Los padres juzgarán el momento y las condiciones en que no resulte desfavorable para el niño, niña o adolescente conocer dicha información.

**Artículo 78. Requisitos de acreditación.** Los requisitos de acreditación para organismos o agencias internacionales que presten servicios de adopción internacional deberán incluir la presentación de pruebas que indiquen una sólida situación financiera y un sistema efectivo de control financiero interno, así como auditoría externa. Se exigirá a los organismos acreditados y agencias internacionales que mantengan estados contables actualizados, para ser sometidos a la supervisión de la autoridad central tanto del Estado Receptor, como del Estado de Origen”.

**Artículo 124. Adopción.** Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se encuentre el niño, niña o adolescente. La demanda sólo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado.

A la demanda se acompañarán los siguientes documentos:

1. El consentimiento para la adopción, si fuere el caso.

2. La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso.
3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño, niña o adolescente.
4. El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes.
5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes.
6. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.
7. La certificación actualizada sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución donde se encuentre albergado el niño, niña o adolescente, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
8. La aprobación de cuentas del curador, si procede.

Parágrafo. Para los fines de la adopción, la convivencia extramatrimonial podrá probarse por cualquiera de los medios siguientes:

1. Inscripción del compañero o compañera permanente en los registros de las Cajas de Compensación Familiar o de las instituciones de seguridad o previsión social.
2. Inscripción de la declaración de convivencia que haga la pareja, en la Notaría del lugar del domicilio de la misma, con antelación no menor de dos años.
3. El Registro Civil de Nacimiento de los hijos habidos por la pareja.

Cuando se trate de compañeros permanentes residentes en el exterior, la convivencia extramatrimonial se probará de conformidad con la legislación del país de residencia de los solicitantes.

**Artículo 125. Requisitos adicionales para adoptantes extranjeros.**

Cuando los adoptantes sean extranjeros que residan fuera del país, deberán aportar, además, los siguientes documentos:

1. Certificación expedida por la entidad gubernamental o privada oficialmente autorizada, donde conste el compromiso de efectuar el seguimiento del niño, niña o adolescente adoptable hasta su nacionalización en el país de residencia de los adoptantes.
2. Autorización del Gobierno del país de residencia de los adoptantes para el ingreso del niño, niña o adolescente adoptable.
3. Concepto favorable a la adopción, emitido por el Defensor de Familia con base en la entrevista que efectúe con los adoptantes y el examen de la documentación en que la entidad autorizada para efectuar programas de adopción recomienda a los adoptantes.

Parágrafo. Los documentos necesarios para la adopción, serán autenticados conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil, y no requieren de ratificación ulterior. Si no estuvieren en español, deberán acompañarse de su traducción, efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores por un traductor oficialmente autorizado.

**Artículo 126. Reglas especiales del procedimiento de adopción.** En los procesos de adopción se seguirán las siguientes reglas especiales:

1. Admitida la demanda se correrá el traslado al Defensor de Familia por el término de tres (3) días hábiles. Si el Defensor se allanare a ella, el Juez dictará sentencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su admisión.

El Juez podrá señalar un término de máximo diez (10) días, para decretar y practicar las pruebas que considere necesarias. Vencido este término, tomará la decisión correspondiente.

2. Suspensión del Proceso. Se podrá solicitar la suspensión del proceso hasta por un término de tres meses improrrogables, siempre que exista

causa justificada. Pueden solicitar la suspensión o reanudación del proceso los adoptantes o el Defensor de Familia.

3. Terminación anticipada del proceso. Cuando falleciere el solicitante de la adopción antes de proferirse la sentencia el proceso terminará.

Si la solicitud de adopción fuere conjunta y uno de los adoptantes falleciere antes de proferirse la sentencia, el proceso continuará con el sobreviviente si manifiesta su intención de persistir en ella, caso en el cual la sentencia que se profiera solo surtirá efectos respecto de este; en caso contrario el proceso terminará.

4. Notificación de la sentencia. Por lo menos uno de los adoptantes deberá concurrir personalmente al juzgado a recibir notificación de la sentencia.

5. Contenido y efectos de la sentencia. La sentencia que decrete la adopción deberá contener los datos necesarios para que su inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual se anulará. Una vez en firme se inscribirá en el Registro del Estado Civil y producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterna o materno-filial, desde la fecha de presentación de la demanda. En todo caso, en la sentencia deberá omitirse mencionar el nombre de los padres de sangre.

La sentencia que decrete la adopción podrá ser apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, de conformidad con el trámite establecido en el Código de Procedimiento Civil, en donde intervendrá el Defensor de Familia.

**Artículo 128. Requisito para la salida del país.** El niño, la niña o el adolescente adoptado sólo podrán salir del país cuando la sentencia que decrete la adopción esté ejecutoriada. Las autoridades de emigración exigirán copia de la providencia con la constancia de ejecutoria.

En Venezuela la adopción se encuentra regulada tanto en la constitución como en diversas leyes, siempre buscando el interés superior del niño o del adolescente.

## Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

<sup>71</sup>**Artículo 75.** El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

**Artículo 78.** Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

---

<sup>71</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_venezuela.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf)

## **Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes**

<sup>72</sup>**Artículo 26. Derecho a ser criado en una familia** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Excepcionalmente, en los casos en que ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a vivir, ser criados o criadas y desarrollarse en una familia sustituta, de conformidad con la ley. La familia debe ofrecer un ambiente de afecto, seguridad, solidaridad, esfuerzo común, comprensión mutua y respeto recíproco que permita el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

**Parágrafo Primero.** Los niños, niñas y adolescentes sólo podrán ser separados o separadas de su familia de origen cuando sea estrictamente necesario para preservar su interés superior. En estos casos, la separación sólo procede mediante la aplicación de una medida de protección aplicada por la autoridad competente y de conformidad con los requisitos y procedimientos previstos en la Ley. Estas medidas de protección tendrán carácter excepcional, de último recurso y, en la medida en que sea procedente, deben durar el tiempo más breve posible.

**Parágrafo Segundo.** No procede la separación de los niños, niñas y adolescentes de su familia de origen por motivos de pobreza u otros supuestos de exclusión social. Cuando la medida de abrigo, colocación en familia sustituta o en entidad de atención, recaiga sobre varios hermanos o hermanas, éstos deben mantenerse unidos en un mismo programa de protección, excepto por motivos fundados en condiciones de salud. Salvo en los casos en que proceda la adopción, durante el tiempo que permanezcan los niños, niñas y adolescentes separados o separadas de su familia de origen, deben realizarse todas las acciones dirigidas a lograr su integración o reintegración en su familia de origen nuclear o ampliado.

---

<sup>72</sup> Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Caracas (2008). Comercial NJR

**Parágrafo Tercero.** El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar programas y medidas de protección especiales para los niños, niñas y adolescentes privados temporal o permanentemente de la familia de origen.

#### **Artículo 126. Tipos**

Una vez comprobada la amenaza o violación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad competente puede aplicar las siguientes medidas de protección:

j) adopción

**Artículo 127. Abrigo** El abrigo es una medida provisional y excepcional, dictada en sede administrativa por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que se ejecuta en familia sustituta o en entidad de atención, como forma de transición a otra medida administrativa de protección o a una decisión judicial de colocación familiar o en entidad de atención o de adopción, siempre que no sea posible el reintegro del niño, niña o adolescente a la familia de origen.

Si en el plazo máximo de treinta días no se hubiere podido resolver el caso por la vía administrativa, el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes debe dar aviso al juez o jueza competente, a objeto de que dictamine lo conducente.

#### **Artículo 139. Oficina de adopciones**

El Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, tendrá una Oficina Nacional de Adopciones que ejercerá las siguientes atribuciones:

a) Procesar las solicitudes de adopción internacional que hagan tanto personas residentes en Venezuela, que se propongan adoptar en otro país, como aquéllas que tengan su residencia en el exterior, y se proponga adoptar en Venezuela.

- b) Analizar y decidir sobre casos de niños, niñas y adolescentes con posibilidades de ser adoptados o adoptadas internacionalmente, haciendo para ello los estudios técnicos necesarios y dejando constancia de todas las actuaciones en expediente personalizado, incluidas aquéllas mediante las cuales se constató que la adopción internacional responde al interés superior de niño, niña y adolescente.
- c) Analizar y decidir sobre casos de posibles adoptantes internacionales, haciendo para ello los estudios necesarios y dejando constancia de todas las actuaciones en expediente personalizado.
- d) Llevar registro de los casos a los que se refieren los literales b) y c).
- e) Velar porque en materia de adopción internacional se tomen las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales violatorios de los derechos y garantías consagrados en esta Ley.
- f) Brindar asesoramiento pre y post adoptivo.
- g) Realizar el seguimiento técnico de las adopciones internacionales, solicitadas en otro país por personas residentes en Venezuela.
- h) Preservar la confidencialidad de toda información que se encuentre en los respectivos expedientes de adopción, independientemente de que la misma sea concedida o no.
- i) Producir y evaluar estadísticas nacionales en materia de adopción, tanto nacional como internacional.

#### **Artículo 394. Concepto**

Se entiende por familia sustituta aquélla que, no siendo la familia de origen, acoge, por decisión judicial, a un niño, niña o adolescente privado permanente o temporalmente de su medio familiar, ya sea por carecer de padre y de madre, o porque éstos se encuentran afectados en la titularidad de la Patria Potestad o en el ejercicio de la Responsabilidad de Crianza.

La familia sustituta puede estar conformada por una o más personas y comprende las modalidades de: colocación familiar o en entidad de atención, la Tutela y la adopción.

### **Artículo 395. Principios fundamentales**

A los fines de determinar la modalidad de familia sustituta que corresponde a cada caso, el juez o jueza debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) El niño, niña o adolescente debe ser oído u oída y su consentimiento es necesario si tiene doce años o más y no discapacidad mental que le impida discernir.
- b) La conveniencia de que existan vínculos de parentesco, ya sea por consanguinidad o por afinidad, entre el niño, niña o adolescente y quienes pueden conformar la familia sustituta.
- c) La responsabilidad de quien resulte escogido o escogida para desempeñarse como familia sustituta es personal e intransferible.
- d) La opinión del equipo multidisciplinario.
- e) La carencia de recursos económicos no puede constituir causal para descalificar a quien pueda desempeñarse eficazmente como familia sustituta.
- f) La familia sustituta sólo podrá residir en el extranjero cuando la modalidad más conveniente para el niño, niña o adolescente sea la adopción, o cuando esté conformada por parientes del niño, niña o adolescente.

### **Artículo 401-B. Seguimiento**

En todos los casos, una vez decidida la colocación familiar de un niño, niña o adolescente con la persona o pareja que seleccione el juez o jueza, el o la responsable del correspondiente programa de colocación familiar, debe hacer seguimiento de dicha colocación, realizando una evaluación integral y elaborando el respectivo informe bio-psico-social-legal. De los resultados de este seguimiento debe informar al respectivo juez o jueza de mediación y sustanciación cada tres meses. Así mismo, dicha información debe remitirse a la correspondiente oficina de adopciones del Consejo Nacional de

Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, a los fines del artículo 493-D de esta Ley.

#### **Artículo 406. Concepto**

La adopción es una institución de protección que tiene por objeto proveer al niño, niña o adolescente, apto para ser adoptado o adoptada, de una familia sustituta, permanente y adecuada.

#### **Artículo 407. Tipos de adopción**

La adopción puede ser nacional o internacional. La adopción internacional es subsidiaria de la adopción nacional. La adopción nacional sólo podrá solicitarse por quienes tengan residencia habitual en el país. El cambio de residencia habitual del o de la solicitante sólo produce efecto después de un año de haber ingresado en el territorio nacional con el propósito de fijar en él su residencia habitual. La adopción es internacional cuando el niño, niña o adolescente, a ser adoptado u adoptada, tiene su residencia habitual en un Estado y el o los solicitantes de la adopción tienen su residencia habitual en otro Estado, al cual va a ser desplazado el niño, niña o adolescente. Cuando el niño, niña o adolescente a ser adoptado u adoptada tiene su residencia habitual en el territorio nacional y el desplazamiento se produce antes de la adopción, ésta debe realizarse íntegramente conforme a la ley venezolana.

Los niños, niñas o adolescentes que tienen su residencia habitual en la República Bolivariana de Venezuela sólo pueden considerarse aptos o aptas para una adopción internacional, cuando los organismos competentes examinen detenidamente todas las posibilidades de su adopción en la República Bolivariana de Venezuela y constaten que la adopción internacional responde al interés superior del niño, niña o adolescente a ser adoptado u adoptada. En el respectivo expediente se debe dejar constancia de lo actuado conforme a este artículo.

#### **Artículo 408. Edad para ser adoptado o adoptada**

Sólo pueden ser adoptados o adoptadas quienes tengan menos de dieciocho años para la fecha en que se solicite la adopción, excepto si existen relaciones de parentesco o si la persona a ser adoptada ha estado integrado al hogar del posible adoptante antes de alcanzar esa edad, o cuando se trate de adoptar al hijo o hija del otro cónyuge.

#### **Artículo 409. Capacidad para ser adoptante**

La capacidad para adoptar se adquiere a los veinticinco años.

#### **Artículo 410. Diferencia de edades entre adoptante y adoptado o adoptada**

El adoptante debe ser dieciocho años mayor, por lo menos, que el adoptado o adoptada. Cuando se trate de la adopción del hijo o hija de uno de los cónyuges o las cónyuges por el otro cónyuge, la diferencia de edad podrá ser de diez años. El juez o jueza, en casos excepcionales y por justos motivos debidamente comprobados, puede decretar adopciones en las cuales el interés del adoptado o adoptada justifique una diferencia de edad menor.

#### **Artículo 411. Adopción conjunta, individual y plena**

La adopción también puede ser conjunta o individual. La adopción conjunta sólo puede ser solicitada por cónyuges no separados o separadas legalmente, y por parejas conformadas por un hombre y una mujer, que mantengan una unión estable de hecho que cumpla los requisitos establecidos en la Ley. La adopción individual puede ser solicitada por cualquier persona con capacidad para adoptar, con independencia de su estado civil. Toda adopción debe ser plena.

#### **Artículo 414. Consentimientos**

Para la adopción se requiere los consentimientos siguientes:

a) De la persona a ser adoptada si tiene doce años o más.

- b) De quienes ejerzan la patria potestad y, en caso de ser ejercida por quien no hubiese alcanzado aún la mayoría, debe estar asistido por su representante legal o, en su defecto, estar autorizado por el juez o jueza; la madre sólo puede consentir válidamente después de nacido el niño o niña.
- c) Del representante legal, en defecto de padres o madres que ejerzan la patria potestad.
- d) Del o de la cónyuge de la persona a ser adoptada, si éste es casado, a menos que exista separación legal entre ambos.
- e) Del o de la cónyuge del posible adoptante, si la adopción se solicita de manera individual, a menos que exista separación legal entre ambos.

#### **Artículo 415. Opiniones**

Para la adopción debe recabarse las opiniones siguientes:

- a) De la persona a ser adoptada si tiene menos de doce años.
- b) Del o de la fiscal del ministerio público.
- c) De los hijos o hija del solicitante de la adopción.

Si el juez o jueza lo creyere conveniente podrá solicitar la opinión de cualquier otro pariente de la persona a ser adoptada o de un tercero que tenga interés en la adopción.

#### **Artículo 422. Duración del período de prueba y seguimiento**

Para decretarse la adopción debe haberse cumplido un período de prueba de seis meses, por lo menos, durante el cual el candidato o candidata a adopción debe permanecer, de manera ininterrumpida, en el hogar de quienes hayan solicitado la adopción.

La respectiva oficina de adopciones debe realizar, durante este lapso, dos evaluaciones, al menos, para informar al juez o jueza de mediación y sustanciación acerca de los resultados de esta convivencia.

En el caso de las opciones internacionales, si el candidato o candidata a adopción tiene su residencia habitual en el territorio nacional, el período de prueba será de un año y deben realizarse tres evaluaciones, al menos. A tal

efecto, los órganos públicos o instituciones extranjeras autorizadas que presenten la respectiva a solicitud de adopción, son responsables del seguimiento que debe hacerse durante el correspondiente período de prueba, de acuerdo con los términos establecidos en el compromiso de protección y seguimiento que deben haber suscrito con las autoridades venezolanas competentes. Los informes de seguimiento del período de prueba deben ser remitidos por dichos órganos e instituciones, tanto al Tribunal de Protección de Niños Niñas y Adolescentes, como a la Oficina Nacional de Adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

#### **Artículo 423. Prórroga del período de prueba**

El juez o jueza de mediación y sustanciación, de oficio, a petición de parte, del Ministerio Público o de la correspondiente oficina de adopciones, puede ordenar la prórroga del período de prueba, sea la adopción nacional o internacional.

#### **Artículo 424. Colocación con miras a la adopción**

Mientras dure el período de prueba o su prórroga, si la hubiere, se concede a los solicitantes la colocación familiar de la persona a ser adoptada.

#### **Artículo 425. Efectos de filiación**

La adopción confiere al adoptado o adoptada la condición de hijo o hija, y a al adoptante la condición de padre o madre.

#### **Artículo 493. Fases**

El procedimiento de adopción consta de dos fases: una administrativa y una judicial. La fase administrativa está a cargo de las oficinas de adopciones y antecede a la fase judicial, que está a cargo de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

### **Artículo 493-B. Inicio de la fase administrativa en adopciones internacionales**

La fase administrativa, en las adopciones internacionales, se puede iniciar, si el propósito es adoptar un niño, niña o adolescente con residencia habitual en el territorio nacional, mediante solicitud que el o los solicitantes que residan en otro país deben formular ante los representantes de los organismos públicos o de las instituciones debidamente autorizadas por las autoridades competentes del país de su residencia, de acuerdo con los términos del convenio o tratado que, en materia de adopción internacional, se encuentre vigente entre la República Bolivariana de Venezuela y ese país. Si el propósito es adoptar un niño, niña o adolescente con residencia habitual en otro país, mediante solicitud para adoptar formulada por el o los aspirantes a la adopción, ante la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. La solicitud se debe hacer verbalmente y se debe recoger por un funcionario o funcionaria de la mencionada oficina en un formulario elaborado al efecto, que debe ser suscrito por el o los solicitantes; la misma debe acompañarse de toda la documentación probatoria de los aspectos señalados en el artículo 421 de esta Ley.

La adopción internacional sólo puede realizarse si existen tratados o convenios que regulen especialmente la adopción, vigentes entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado de la residencia habitual del o de los solicitantes de la adopción o, entre la República Bolivariana de Venezuela y el país de la residencia habitual del niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada.

### **Artículo 493-K. Solicitud de adopción en adopciones internacionales**

A los fines de su estudio y aprobación por la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, las autoridades competentes del país de residencia del o los

solicitantes de adopción internacional, deben enviar a dicha oficina la correspondiente solicitud de adopción, acompañada del informe bio-psico-social-legal, así como de la documentación respectiva. La habilitación del o de los solicitantes debe determinarse de acuerdo con el derecho que rige la materia en el país donde residen, cuya vigencia y contenido pueden ser proporcionados por las mencionadas autoridades, junto con el informe señalado. Si resulta aprobado el informe bio-psico-social-legal del o de los solicitantes, la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes lo debe incorporar al registro de solicitantes de adopción internacional elegibles. De no aprobarse dicho informe, se devolverá a las autoridades que lo remitieron.

#### **Artículo 493-M. Selección para el emparentamiento**

Una vez aprobada la idoneidad del o los solicitantes, y si existe un niño, niña o adolescente susceptibles de adopción, para quien el perfil del o de los solicitantes se adecuó, la respectiva oficina de adopciones debe proceder al emparentamiento técnico previsto en el artículo 493-G de esta Ley, a cuyos efectos seleccionará tres personas o parejas del registro de solicitantes de adopción elegibles, y hará del conocimiento de estas la existencia del mencionado niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada. A tal fin, les debe suministrar, por escrito, la información necesaria sobre dicho niño, niña o adolescente, a fin de que manifiesten en un plazo que no excederá de quince días, si tienen o no interés en el mismo, levantándose un acta de lo actuado.

En los casos de adopción internacional, si el o los solicitantes tienen residencia habitual en otro país, la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes le debe remitir, por escrito, al país de su residencia habitual, la información referida al niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada, a fin de que manifiesten en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de

remisión de la información, si tienen o no interés en el mismo, levantándose un acta de lo actuado.

Si el o los solicitantes tienen residencia habitual en la República Bolivariana de Venezuela, todo lo relativo a la información referida al niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada, les debe ser suministrada por el órgano público o institución debidamente autorizada por las autoridades competentes del país elegido por el o los solicitantes para tramitar la adopción, y se debe adecuar a lo previsto en el derecho de ese país.

De no existir el niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada o si el o los solicitantes deciden no formalizar la solicitud de adopción respecto del niño, niña o adolescente que les ha sido presentado o presentada, permanecerán formando parte del registro de elegibles hasta que se presente un niño, niña o adolescente susceptible de adopción para quien él o ellos sean adecuados

**Artículo 493-Q. Seguimiento del período de prueba en adopciones internacionales** El juez o jueza de mediación y sustanciación, una vez informado o informada por la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la salida efectiva del niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada, del territorio nacional, le debe solicitar a dicha oficina que gestione lo pertinente al seguimiento del correspondiente período de prueba.

La oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, debe evaluar los informes de seguimiento que le remitan los organismos públicos o instituciones extranjeras autorizadas del país donde se encuentra el niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada, y remitirá al juez o jueza de mediación y sustanciación la valoración de los mismos.

Cuando el o los solicitantes de la adopción están residenciados en el territorio nacional, la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de

Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes debe realizar el respectivo seguimiento del período de prueba que se cumple en este país, de acuerdo con los términos del compromiso de protección y seguimiento, suscrito con los respectivos organismos públicos o instituciones autorizadas del país de la residencia habitual del niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada. En dicho compromiso debe constar si, de acuerdo con el derecho extranjero, la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, debe realizar un seguimiento post adoptivo. En todo caso, dicha oficina tiene a su cargo remitir los correspondientes informes de seguimiento al mencionado país.

#### **Artículo 493-R. Presentación de la solicitud de adopción ante el juez o jueza**

Simultáneamente al inicio del período de prueba, el o los solicitantes, asistidos por la respectiva oficina de adopciones, deben presentar personalmente, ante el juez o jueza de mediación y sustanciación, la correspondiente solicitud de adopción.

En caso de adopción internacional, cuando la residencia habitual del niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada se encuentra en el territorio nacional, la correspondiente solicitud de adopción debe ser elaborada por la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, y debe ser presentada personalmente por el o los solicitantes, cuando vengan a la República Bolivariana de Venezuela a cumplir la etapa de emparentamiento.

La presentación de la solicitud de adopción ante el Tribunal de protección de Niños, Niñas y Adolescentes, da inicio a la fase judicial de la misma

#### **Artículo 501. Decreto de adopción**

El decreto que acuerde la adopción debe expresar si la misma es individual o conjunta, nacional o internacional. El adoptado o adoptada debe conservar

su nombre propio, a menos que se haya solicitado oportunamente la modificación del mismo y el juez o jueza la autorice.

#### **Artículo 504. Inscripción del decreto de adopción**

El juez o jueza, una vez decretada la adopción, debe enviar una copia certificada del correspondiente decreto al Registro Civil de la residencia habitual del adoptado o adoptada, a fin de que se le levante una nueva partida de nacimiento en los libros correspondientes. Los funcionarios o funcionarias del Registro Civil deben proceder, sin dilación, a elaborar esta nueva partida de nacimiento en la cual no deben hacer mención alguna del procedimiento de adopción, de los vínculos del adoptado o adoptada con sus progenitores consanguíneos o de cualquier otra información o dato, que afecte la confidencialidad de la adopción.

En caso que el adoptado o adoptada haya nacido en el extranjero, los funcionarios o funcionarias del mencionado Registro están facultados para levantar dicha partida de nacimiento, en la cual deben indicar el lugar y la fecha en que se produjo el nacimiento de que se trata.

En el caso de adopciones internacionales en que el o los adoptantes tienen residencia habitual en otro país, los funcionarios o funcionarias del Registro Civil debe identificar como presentantes del niño, niña o adolescente en la nueva partida de nacimiento, al adoptante o adoptantes, según sea individual o conjunta la adopción decretada.

El decreto de adopción surte efectos desde la fecha en que queda firme, pero no es oponible a terceros sino una vez efectuada su inscripción en el Registro Civil.

## CAPITULO III

### MARCO METODOLOGICO

Constituye la fase en donde se señala como trabajar metodológicamente en el estudio, en la cual se establece la manera en cómo se abordara la investigación para obtener nuevos conocimientos; de esta forma señala <sup>73</sup>Arias (2012 p.16) el marco metodológico es el “conjunto de pasos, técnicas y procedimientos que se emplean para formular y resolver problemas”. Este método se basa en la formulación de hipótesis las cuales pueden ser confirmadas o descartadas por medios de investigaciones relacionadas al problema. De la misma manera <sup>74</sup>Tamayo y Tamayo (2012 p.37) define al marco metodológico como “Un proceso que, mediante el método científico, procura obtener información relevante para entender, verificar, corregir o aplicar el conocimiento”, dicho conocimiento se adquiere para relacionarlo con las hipótesis presentadas ante los problemas planteados.

Se debe entender que la metodología de la investigación se da de forma progresiva, por lo que, no es posible realizar el marco metodológico sin las fundamentaciones teóricas que van a justificar el estudio del tema escogido. Por otro lado, <sup>75</sup>Marín, A; Hernández, E y Flores, J (2016) hacen referencia que el procedimiento general planteado en la metodología como recurso didáctico para emprender la teorización es cíclico, de acción participativa y de evaluación constante entre los investigadores y los sujetos de estudio. En este caso la investigación propuso determinar los mecanismos adoptados por Colombia y Venezuela para la adopción internacional de niños, niñas y

---

<sup>73</sup> Arias, F. (2012). Proyecto de investigación: introducción a la metodología científica (5° ed.) Caracas: Espítome.

<sup>74</sup> Tamayo y Tamayo. (2012) El Proceso de la Investigación Científica. Limusa Noriega Editores. 4ta Edición. México.

<sup>75</sup> Marín, A; Hernández, E y Flores, J (2016) Metodología para el análisis de datos cualitativos en investigaciones orientadas al aprovechamiento de fuentes renovables de energía. Revista Arbitrada KOINONIA. Vol. 1, Núm. 1 (1): Enero - Junio. 2016.

adolescentes, los enfoques teóricos que orientan su accionar, así como establecer las diferencias y semejanzas de las legislaciones de ambos países al momento de presentarse este tipo de adopción.

## **Enfoque**

El enfoque empleado para el presente trabajo se enmarco en una investigación de carácter cualitativo, según <sup>76</sup>Hernández R., Fernández C., Baptista P. (2004 p.5) el enfoque cualitativo, por lo común, se utiliza primero para descubrir y refinar preguntas de investigación. <sup>77</sup>A veces, pero no necesariamente, se prueban hipótesis (Grinell, 1997). Con frecuencia se basa en métodos de recolección de datos sin mediación numérica, como las descripciones y las observaciones. Por lo regular, las preguntas e hipótesis surgen como parte del proceso de investigación y este es flexible, y se mueve entre los eventos y su interpretación, entre las respuestas y el desarrollo de la teoría. Su propósito consiste en “reconstruir” la realidad, tal y como la observan los actores de un sistema social previamente definido.

En términos generales en los estudios cualitativos para recoger los datos se utiliza técnicas donde no se mide ni se asocia las mediciones de manera numérica sino donde se utilizan observaciones no estructuradas, entrevistas abiertas, revisión de documentos, discusión en grupo, evaluación de experiencias personales entre otros. Y de igual forma se basa más en un proceso inductivo que va de lo particular a lo general.

Por lo anterior expuesto se determina que este trabajo tiene un enfoque cualitativo por cuanto toda la investigación se basó en aspectos como revisión de documentos donde se planteaban situaciones y maneras de aplicación de normas y mecanismos para la adopción internacional tanto en

---

<sup>76</sup> Hernández Sampieri Roberto., Fernández Collado Carlos. Y Baptista Lucio Pilar. (2004). Metodología de la Investigación. (3ª ed.) México: McGraw Hill Interamericana

<sup>77</sup> GRINELL, R.M. (1997), Social work research evaluation: quantitative and qualitative approaches (5ª. Ed.), Itasca. Illinois: E.E Peacock Publisher

Colombia como en Venezuela y que en donde esta aplicación no necesariamente necesita reducirse a números ni estadísticas.

### **Tipo de investigación**

Existen diversos tipos de investigación que son clasificadas de acuerdo a diversos criterios ; ahora bien la información recolectada por la investigadora para el presente trabajo proviene de fuentes básicamente bibliográficas, fuentes habidas en línea, por lo que el tipo de investigación que se aplicó en esta oportunidad es la investigación de tipo documental que de acuerdo a <sup>78</sup>Hernández R, Fernández C. y Baptista P. (2004 p.67) la investigación documental es detectar, obtener y consultar la biografía y otros materiales que parten de otros conocimientos y/o informaciones recogidas moderadamente de cualquier realidad, de manera selectiva, de modo que puedan ser útiles para los propósitos del estudio.

Por su parte los autores <sup>79</sup>Finol y Nava (2001, p.73) establecen que la investigación documental es un proceso sistemático de búsqueda, selección, lectura, registro, organización, descripción, análisis e interpretación de datos extraídos de fuentes documentales, existentes en torno a un problema, con el fin de encontrar respuestas e interrogantes, planteadas en cualquier área del conocimiento humano. Por lo tanto se llama documental porque su realización se basa en el apoyo de fuentes con carácter teórico de otros autores, principalmente de información de documentos oficiales, que han sido elaborados anteriormente y que aportan información importante para el trabajo, y en consecuencia darle una solución al planteamiento partiendo de la explicación de los objetivos específicos.

---

<sup>78</sup> Hernández Sampieri Roberto., Fernández Collado Carlos. Y Baptista Lucio Pilar. (2004). Metodología de la Investigación. (3º ed.) México: McGraw Hill Interamericana

<sup>79</sup> Finol De Navarro, Teresita y Nava De Villalobos, Hortensia (2001). Procesos y Productos en la Investigación Documental. Editorial de la Universidad del Zulia (EDILUZ). Maracaibo.

## CONCLUSIONES

La adopción internacional ha adquirido un gran valor a nivel mundial, al presentarse como un medio para proteger los intereses superiores de los niños y adolescentes con capacidad para ser adoptados y que en sus propios países no se les garantiza por diversos motivos que van desde malas gestiones sociales y políticas, guerras, países con profundos problemas económicos entre muchos otras situaciones o que luego de intentar que el menor prevalezca en su círculo familiar no se pudo lograr su permanencia en la misma. En el presente trabajo se analizó la adopción internacional de menores entre Venezuela y Colombia obteniéndose las siguientes conclusiones:

En relación al primer objetivo específico el cual se basa en **Identificar los mecanismos empleados por Venezuela y Colombia referentes a la adopción internacional** ambos países tienen leyes específicas como la Ley orgánica para la protección de niño, niñas y adolescentes en el caso de Venezuela y el Código de la infancia y la adolescencia en relación a Colombia, leyes que contemplan en su contenido la adopción internacional y los pasos administrativos y judiciales que se deben seguir para que la misma se pueda dar de la mejor manera posible en beneficio de los niños.

Por otra parte tanto Venezuela como Colombia tienen organismos encargados para la adopción tanto nacional como internacional los cuales se encuentran contemplados en las legislaciones de dichos países, por el lado de Venezuela se encuentra el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y por el lado de Colombia el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quienes son los encargados de velar por el bienestar de los menores.

De igual forma los mecanismos establecidos para la adopción internacional con los que cuentan ambos países se encuentran basados en los tratados internacionales en materia de adopción a los cuales se encuentran suscritos Venezuela y Colombia, como lo son el Convenio de la Haya de 1993, la Convención sobre los derechos del niño, la Convención Interamericana de los derechos del niño entre otras.

En cuanto al segundo objetivo específico que busca **Establecer las similitudes de los mecanismos de adopción internacional adoptados por ambos países** se pudo determinar que tanto Venezuela como Colombia contemplan en sus leyes a la adopción internacional como subsidiaria de la Nacional, ya que se tiene que buscar por todos los medios que el niño o bien permanezca en su círculo familiar que es lo más beneficioso o que de ser adoptado se quede en su país, en su entorno, en su propia cultura así su desarrollo integral no se vea afectado, por los cambios a los cuales debe someterse al mudarse a otro país con tradiciones diferentes.

La adopción es por excelencia a través de la historia la manera que tienen los Estados en este caso Venezuela y Colombia, para que los menores bajo su cargo tengan una familia que les proporcione amor, educación y bienestar, por lo que el interés superior del niño al ser objetivo principal es protegido por diversas normas y herramientas que garantizan su aplicación y cumplimiento por parte de las autoridades intervinientes en el proceso, para que los derechos de estos niños sean los mismos en cualquier país al que vayan.

De Acuerdo al tercer objetivo donde se trata de **Determinar las diferencias entre Venezuela y Colombia en relación a los mecanismos que emplean a la hora de la adopción internacional**, se puede determinar como un primer aspecto que la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado ambos países difieren al momento de contemplar cuantos años se

deben llevar uno respecto del otro en Venezuela la diferencia entre ambos debe ser de dieciocho (18) años y en Colombia la diferencia es de quince (15) años, lo que en ciertos casos puede llegar a complicar la adopción.

De igual forma se puede establecer que toda la información que necesitan los padres que consideran una adopción internacional, por el lado de Colombia la misma se puede encontrar de manera fácil ya que se puede encontrar tanto en la página oficial del instituto encargado de la misma como en sus oficinas, pero en Venezuela tener acceso a esta información es difícil, partiendo desde el punto de que el instituto que regula la adopción carece de página oficial donde se pueda acceder a todo tipo de información referente a la adopción, así como el desconocimiento de la ubicación de las oficinas del instituto por parte del público en general.

Ahora bien, con referencia al seguimiento post-adopción en Colombia este seguimiento lo establece de forma obligatoria en beneficio de los derechos humanos que tienen tanto los niños como los adolescentes y es llevado por el instituto Colombiano de Bienestar Familiar de manera directa en conjunto con el apoyo del Estado claro esta hacer un seguimiento a nivel internacional es complicado por las normativas del país al cual el niño fue llevado, pero sin embargo el ICBF hace su mayor esfuerzo, mientras que en Venezuela los padres no cuentan con un apoyo post-adopción por parte del IDENNA ni del Estado debiendo buscar programas pagos tanto a nivel nacional como internacional que se dedican a este tipo de apoyo lo que impide que todos tengan acceso a este.

Por otro lado en la legislación colombiana al momento de dar en adopción a un niño o adolescente contempla dos escenarios uno donde el menor puede ser entregado por su representante legal para que otra familia lo adopte y por otro lado para contemplar la adopción el menor debe tener el decreto de adoptabilidad, escenarios que difieren de lo contemplado en

Venezuela ya que dicha legislación solo contempla que para que el niño sea adoptado debe ser menor de edad.

## REFERENCIAS

Aliaga Gamarra, Jimena Beatriz. (2013) Investigación. El interés superior del niño y adolescente en la adopción internacional en el Perú, Perú. Disponible en: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4690/A\\_LIAGA\\_GAMARRA\\_JIMENA\\_NINO\\_ADOLESCENTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4690/A_LIAGA_GAMARRA_JIMENA_NINO_ADOLESCENTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Aliaga Gamarra, Jimena Beatriz. (2013) Investigación. El interés superior del niño y adolescente en la adopción internacional en el Perú, p.8. Disponible en: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4690/A\\_LIAGA\\_GAMARRA\\_JIMENA\\_NINO\\_ADOLESCENTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4690/A_LIAGA_GAMARRA_JIMENA_NINO_ADOLESCENTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Arias, F. (2012). Proyecto de investigación: introducción a la metodología científica (5° ed.) Caracas: Espíteme.

Asenjo Cheyre Rosario, Vásquez Moncayo María Gabriela y Picand Albonico Eduardo (2017), investigación, la Necesidad de Modificación al Sistema de Adopción Internacional de Chile, Chile. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/144505/La-necesidad-de-modificaci%C3%B3n-al-sistema-de-adopci%C3%B3n-internacional-en-Chile.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Bautista López Omaira (2015) investigación régimen jurídico de la adopción internacional: un estudio sobre las políticas de prevención y protección al menor adoptado por extranjeros, Colombia. Disponible en: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/13957/4/REGIMEN%20JURIDICO%20DE%20LA%20ADOPCI%C3%93N%20INTERNACIONAL.pdf>

Beltrán Cebreros Juan Alberto. La Adopción Plena, México. Capítulo II. Disponible en: <http://www.bidi.uson.mx/TesisIndice.aspx?tesis=23067>

Buenos Aires, Sistema de información de tendencias educativas en América, instituto de políticas públicas en derechos humanos. Disponible en: [https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit\\_accion\\_files/ve\\_1166.pdf](https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/ve_1166.pdf)

Castro Ronald Igor (2010), investigación El Asesoramiento para el Consentimiento de la Adopción en Venezuela Según la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, Venezuela. Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAS2217.pdf>

Chinche Chinche Darío (2015), investigación Protocolos para el manejo de expedientes que garanticen el debido proceso de adopción internacional de los niños, niñas y adolescentes realizados por la unidad judicial primera de la familia, niñez y adolescencia del cantón Riobamba permitiendo la intervención de las unidades técnicas de adopción, Ecuador. Disponible en: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/1321/1/TURAB022-2015.pdf>

Código de la Infancia y de la Adolescencia, Colombia. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/codigo de la infancia y la adolescencia colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo%20de%20la%20infancia%20y%20la%20adolescencia%20colombiana.pdf)

COLOMBIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF). [Base de datos en línea]. 20 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf/adopcion-para-residentes-en-el-exterior>

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/constitucion venezuela.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/constitucion%20venezuela.pdf)

Constitución Política de Colombia 1991. Edición especial preparada por la Corte Constitucional. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

Convención de la Haya sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional San Salvador (1996). Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/Convencion de la Haya sobre la Proteccion d e Menores Cooperacion Materia de Adopcion.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Convencion%20de%20la%20Haya%20sobre%20la%20Proteccion%20de%20Menores%20Cooperacion%20Materia%20de%20Adopcion.pdf)

Convención interamericana Sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores (1984), Bolivia. Disponible en: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:yhFYOp1VZq0J:h ttps://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/download/332528/20788421/+&cd=4&hl=es&ct=clnk&gl=ve>

Convenio de La Haya de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional (hecho el 29 de mayo de 1993), artículo 1 literal B.

Esperanza Alonzo Herreruela (2017) Familia y Adopción, construyendo una familia adoptiva, p.11-12. Disponible en

[https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/681661/alonso\\_herreruela\\_esperanza.pdf?sequence=1&isAllowed=n](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/681661/alonso_herreruela_esperanza.pdf?sequence=1&isAllowed=n)

Espinosa Windy Catalina y Rocha Almanza July Andrea (2017) investigación La Adopción. Convenciones Internacionales Frente a la Legislación Colombiana, Colombia. Disponible en: [https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/5302/Adopci%C3%B3n\\_legislaci%C3%B3n\\_internacional\\_Colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/5302/Adopci%C3%B3n_legislaci%C3%B3n_internacional_Colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Finol De Navarro, Teresita y Nava De Villalobos, Hortensia (2001). Procesos y Productos en la Investigación Documental. Editorial de la Universidad del Zulia (EDILUZ). Maracaibo

Fonseca Chacón Nadia (2012), investigación Análisis de los Principios de Autonomía de la Voluntad y Subsidiariedad en la Adopción Internacional por Entrega Voluntaria, Costa Rica. Disponible en: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/08/An%C3%A1lisis-de-los-principios-de-autonom%C3%ADa-de-la-voluntad-y-sub.pdf>

Gómez Pulido Manuela y Urbano Muñoz Deisy Dayana (2016) investigación Manual Práctico para la Adopción en Colombia. p.21 Disponible en: [http://vitela.javerianacali.edu.co/bitstream/handle/11522/8481/Manual\\_practico\\_adopcion.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://vitela.javerianacali.edu.co/bitstream/handle/11522/8481/Manual_practico_adopcion.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

González Oly Grisolia (2000). La Adopción y sus efectos. Venezuela. Disponible en: <http://bdigital.ula.ve/storage/pdf/anua/v22/art4.pdf>

GRINELL, R.M. (1997), Social work research evaluation: quantitative and qualitative approaches (5ª. Ed.), Itasca. Illinois: E.E Peacock Publisher

Hernández Sampieri Roberto., Fernández Collado Carlos. Y Baptista Lucio Pilar. (2004). Metodología de la Investigación. (3º ed.) México: McGraw Hill Interamericana

Jesús Palacios (2009). La Aventura de Adoptar, guía para solicitantes de adopción internacional. Editado por el Ministerio de Sanidad y Política Social, Madrid, p.17. disponible en: [https://www.msbs.gob.es/ssi/familiasInfancia/Infancia/adopciones/adopInter nacional/PUBLICACIONES/PDF\\_PUBLICACIONES/LaAventuraDeAdoptar.pdf](https://www.msbs.gob.es/ssi/familiasInfancia/Infancia/adopciones/adopInter nacional/PUBLICACIONES/PDF_PUBLICACIONES/LaAventuraDeAdoptar.pdf)

Ley 1098 de 2006, Congreso de Colombia. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/codigo de la infancia y la adolescencia colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo%20de%20la%20infancia%20y%20la%20adolescencia%20colombiana.pdf)

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Caracas (2008). Comercial NJR

Marín, A; Hernández, E y Flores, J (2016) Metodología para el análisis de datos cualitativos en investigaciones orientadas al aprovechamiento de fuentes renovables de energía. Revista Arbitrada KOINONIA. Vol. 1, Núm. 1 (1): Enero - Junio. 2016.

Medina Dennys, Rosillo Leonel, Sánchez María Verónica (2016), análisis de los procesos de atención y acompañamiento Post-adopción brindados a las nuevas familias Constituidas. Casos: idenna y programa de colocación “todos en familia”.

Meneses Requena Marialis del Valle (2018) investigación El Procedimiento de Adopción en Venezuela según la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, Venezuela. Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAU3509.pdf>

Moreno Flórez Rosa María (2015) investigación. Acto constitutivo de la adopción. Madrid. P.49 Disponible en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/53191/1/5309867526.pdf>

Psiguide. La Adopción de niños y adolescentes y sus dificultades. Disponible en: <https://www.psicologos.co.ve/psicologia/la-adopcion-de-ninos-y-adolescentes-y-sus-dificultades/>.

Rodríguez Rodríguez Anailuj (2007) investigación Factores Relacionados con el Retardo Procesal en la Adopción en los Tribunales de Protección del niño y del Adolescente, Venezuela. Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR2133.pdf>

Tamayo y Tamayo. (2012) El Proceso de la Investigación Científica. Limusa Noriega Editores. 4ta Edición. México.

UNICEF (1999) Innocenti digest. Bernard & Co. Siena/Italia, p.3. Disponible en <https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest4s.pdf>

UNICEF Comité Español (2006) Convención Sobre los Derechos del Niño.  
Imprenta Nuevo Siglo Madrid, p. 17. Disponible en  
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>